

Cartagena de Indias D.T.y C,  
DC-278-19 03/09/2019

Doctor  
**PEDRITO PEREIRA CABALLERO**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E)  
**EDILBERTO MENDOZA GOEZ**  
Director  
Departamento Administrativo de Transito y Transporte - DATT  
Ciudad

Asunto: **Informe Definitivo Auditoría Modalidad Especial- vigencias 2016- 2017 y 2018**

Cordial saludo

La Contraloria Distrital de Cartagena de Indias en cumplimiento del Plan General de Auditoria-PGAT-2019, practicó auditoria modalidad especial a las Exoneraciones, Prescripciones de Comparendos y Cobro Coactivo del Departamnto Administrativo de Transito y Transporte-DATT, con el propósito de evaluar la eficacia y eficiencia con que administró los recursos públicos asignados y los resultados de la gestión fiscal en términos de calidad, oportunidad y cobertura, así como el cumplimiento de las normas aplicables en los diferentes procesos durante las vigencias fiscales 2016-2017 y 2018.

Una vez analizada la contradicción que su Despacho formuló al informe Preliminar de Auditoría, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio.

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria N° 104 del 10 de marzo de 2017, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoria, el Departamento Administrativo de Transito y Transporte - DATT, deberá hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecución, el tiempo necesario para su aplicación, así mismo en este plan la entidad debe adicionar los hallazgos y acciones pendientes de cumplimiento o que se encontraban en ejecución en la vigencia anterior.

Atentamente,

**FREDDY QUINTERO MORALES**  
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

Proyectó: German Hernández Osorio  
Coordinador de Auditorias

Revisó: Juan Pablo Rivera Martelo  
Director Técnico de Auditoría Fiscal

Anexo: cincuenta y tres (53) páginas  
Un (01) CD que contiene el Plan de Mejoramiento

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO  
Codigo de registro: EXT-AMC-19-0083092  
Fecha y Hora de registro: 06-sep.-2019 11:34:13  
Funcionario que registro: Rodriguez Navarro, Myriam  
Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica  
Funcionario Responsable: CARRILLO PADRON, JORGE  
Cantidad de anexos: 0  
Contraseña para consulta web: 2A1A68A2  
www.cartagena.gov.co

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

Pie de la Popa, Calle 30 N.19A-09 Casa Moraima

Tels: (5) 6560977 – Móvil 301-3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



**INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA  
MODALIDAD ESPECIAL**

**EXONERACIONES, PRESCRIPCIONES DE COMPARENDOS Y  
COBRO COACTIVO. VIGENCIAS - 2016, 2017 Y 2018  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y  
TRANSPORTES – DATT**

**Contralor Distrital  
de Cartagena de Indias (e)**

**FREDDY QUINTERO MORALES**

**Director Técnico  
de Auditoría Fiscal**

**JUAN PABLO RIVERA MARTELO**

**Coordinador  
Proceso Auditor**

**GERMÁN HERNÁNDEZ OSORIO**

**Equipo Auditor**

**ALBERTO CASTILLA GARCÍA  
ALBA LUZ SOTO LUNA  
IVÁN DE AVILA CASTELLÓN**

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.  
SEPTIEMBRE DEL 2019**

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**  
Pie de la Popa, Calle 30 N° 19A-09. "Casa Moraima" Tels: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**TABLA DE CONTENIDO**

|                                     | <b>Página</b> |
|-------------------------------------|---------------|
| 1. CARTA DE CONCLUSIONES            | 3             |
| 2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA       | 7             |
| 2.1. CONTROL DE GESTIÓN             | 7             |
| 3. CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS | 35            |
| 4. ANEXOS                           | 36            |

Cartagena de Indias D.T. y C.

Doctor

**EDILBERTO MENDOZA GOEZ**

Director

Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes - DATT

Ciudad.-

**Asunto: Carta de Conclusiones**

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Especial al Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito – DATT – de Cartagena de Indias. La Auditoría Especial en las vigencias de 2016-2017 -2018, las cuales se ha realizado conforme a las normas legales, y estatutarias y procedimientos aplicables vigentes.

Es responsabilidad de la administración, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, que a su vez tiene la responsabilidad de Producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por parte del DATT.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

**Concepto Sobre Gestión y Resultados**

Las observaciones presentadas, como resultado de la auditoría adelantada, nos permiten conceptuar que la gestión adelantada en las áreas involucradas con el tema objeto de este proceso auditor, no acatan completamente, las disposiciones que

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

Pie de la Popa, Calle 30 N° 19A-09. "Casa Moraima" Tels: 3013059287

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

regulan sus hechos, las operaciones, el manual de funciones, ni cuentan con un efectivo Sistema de Control Interno.

Partiendo del Memorando de Asignación de Auditoría No 08, que estableció realizar la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral en la modalidad Especial, al DATT en lo relacionado con las Exoneraciones y Prescripciones de Comparendos, es decir, las terminaciones anormales del proceso contravencional de Tránsito y las terminaciones anormales del Proceso de Cobro Coactivo de las vigencias fiscales 2016, 2017 y 2018

Durante este proceso auditor se evaluaron las siguientes variables:

- Verificación del número de comparendos exonerados y sus respectivas causas.
- Verificación del número de comparendos caducos y sus respectivas causas.
- Verificación del número de comparendos nulos y sus respectivas causas.
- Análisis de las peticiones presentadas relacionadas con la exoneración y prescripción de comparendos, respuestas de los mismos.
- Verificar el número de tutelas interpuestas relacionadas con la exoneración y prescripción de comparendos, respuestas y decisión judicial de las mismas.
- Verificación de los pagos que se han realizado en cada una de las vigencias a auditar por concepto de comparendos y el destino final de esos recursos.

Partiendo de la evaluación legal y jurídica, llevada a cabo por parte de la comisión auditora, en lo que respecta al objeto específico de la Auditoría Especial, que se viene desarrollando en el DATT; se estableció que la fuente de los procesos contravencionales, está determinado, en los comparendos, artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la cual es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la presunta comisión de una infracción, trasgresión o violación de una norma de tránsito, lo cual implica la imposición de una multa.

En desarrollo de los procesos contravencionales llevados a cabo por los cinco (5), inspectores de tránsito, y del cobro coactivo de las cuales existió terminación anormal de dichos procesos, se practicó por parte del equipo auditor una muestra con base a la información solicitada y presentada por parte del DATT, en las vigencias 2016, 2017, y 2018, evidenciando las siguientes debilidades que se describen en el resultado de la auditoría:

1. Se determina que el registro de algunos comparendos en el sistema del DATT, no se lleva a cabo dentro de las doce horas siguientes de elaboración y entrega, pues se evidencia la existencia del ingreso de comparendos hasta con sesenta días después de la fecha de elaboración como se muestra en la relación adjunta dentro del presente informe de Auditoría Especial, lo cual viola lo normado en el artículo 135 del parágrafo 1, de la Ley 769 de 2002.- modificado por la Ley 1383 de 2010.-
2. Se determina que dentro que los procesos contravencionales al analizar los comparendos, se evidencia mal diligenciamiento de los comparendos, los cuales conllevan consecuentemente a la exoneración violatorio a lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 del 2002-Modificado por la Ley 1383 del 2010. (Ver anexo comparendos mal diligenciados No. 1).
3. Dentro de los Procesos contravencionales una vez llevada a cabo las audiencias respectivas, se evidencia que los agentes de tránsito de conocimiento de la presunta infracción, a pesar de estar citados para comparecer a la audiencia, no comparecen, lo cual generan exoneraciones.
4. Los Procesos Contravencionales, en conocimiento de los Profesionales Universitarios, comisionados de las infracciones de tránsito (Inspectores de Tránsito), no les aparece radicación interna por vigencia, la forma de identificar al proceso los hace por comparendo, nombre o número de cedula del presunto infractor, es decir, que la radicación difiere de un comisionado a otro. Además los expediente no se encuentran organizados en la documentación, porque no le aparecen las caratulas, la documentación está incompleta, Actos Administrativos sin firmar, sin ganchos legajadores, solamente engrapados y la mayoría sin foliar. (Ver anexo No. 2)

Así mismo se observa falta de celeridad en algunos Procesos Contravencionales, pues los comisionados dejaron vencer términos que generaron como consecuencia caducidad.

5. Dentro de los Procesos Contravencionales por alcoholemia se observa que se archivó gran cantidad de procesos por exoneración, en virtud de Procedimiento irregular con violación en la Resolución número 1844 del 2015, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN GENERAL y violación al procedimiento establecido en el artículo 19 de la ley 769 del 2002, artículo 22 inciso 3, de la ley 1383 del 2010 y la Resolución 3027 del 2010.

6. Dentro de los Procesos Contravencionales, se han archivado los Procesos, por revocatoria Directa, sin tener en cuenta lo normado por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
7. Dentro del Proceso Coactivo, no se cumple con las notificaciones, de los Actos Administrativos que resuelven las prescripciones, amen que no se verifica, si la petición reúne los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 2015, y de igual forma, no se verifica el estado del proceso, la existencia del mandamiento de pago, con su respectiva notificación. Así mismo, no se tienen identificado los números de procesos coactivos que se llevan en esa unidad, ni el valor de la cartera acumulada. El trámite de los procesos coactivos solamente llegan hasta la emisión del mandamiento pago y algunos hasta la notificación del mandamiento y la medida cautelar. De la misma forma, no existe celeridad en los procesos, pues estos se encuentran paquidérmicos, generando como consecuencia la prescripción de la acción de cobro.

#### **RELACION DE HALLAZGOS**

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron dieciséis (16) hallazgos administrativos, de los cuales dos (2) no tienen alcance, dos (2) tienen presunto alcance fiscal en cuantía de Dos Mil Cuatrocientos Nueve Millones Novecientos treinta Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Mcte. (\$2.409.930.651). De igual forma, se establecieron quince (15) hallazgos con presunto alcance disciplinario, los cuales, serán trasladados ante las autoridades competentes.

#### **PLAN DE MEJORAMIENTO**

La Entidad debe diseñar y presentar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo del informe definitivo de acuerdo con lo previsto en la Resolución Reglamentaria N° 104 del 10 de marzo de 2017.

# **CONTRALORIA** DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones de mejoras que se implementarán por parte de la entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su avance.

Atentamente

**FREDDY QUINTERO MORALES**  
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

*Proyectó/elaboró: Comisión Auditora  
Revisó: Germán Alonso Hernández Osorio  
Coordinador Proceso Auditor  
Vo.Bo.: Juan Pablo Rivera Martelo  
Director Técnico de Auditoría Fiscal*



## 2.- RESULTADOS DE LA AUDITORIA

### 2.1. CONTROL DE GESTIÓN

En la presente se hace necesario establecer claramente el marco legal del Proceso Contravencional de competencia de los inspectores de tránsito, el cual se relaciona a continuación:

- Ley 769 de 2002.- Código Nacional de Tránsito
- Ley 1383 de 2010.- Reforma a la Ley 769 de 2002.
- Ley 1696 de 2013.- Dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la Conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias Psicoactivas.
- Decreto 19 de 2012.- Ley Antitrámites.- Prescripciones
- Ley 1066 de 2006.- normas para la normalización de cartera pública.
- Decreto 4473 de 2006.- reglamenta la ley 1066 de 2006 - Reglamenta el Recaudo de la Cartera.
- Resolución 001206.- Aplicativo de ingreso y consulta de información de personas capacitadas en el manejo de Alcohol sensor
- Ley 734 de 2002.- Código Disciplinario Único.
- Resolución No. 003027 del 26 de julio del 2010, por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

Así mismo el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito establece las siguientes definiciones:

**Comparendo:** Es una orden formal de notificación para que el presunto implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

**Infracción:** Trasgresión o violación de una norma de tránsito. Hay dos tipos de infracciones simple y compleja: Será simple cuando se trate de violación a la mera norma y será compleja si se produce un daño material.

El Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, precisa que si al momento de la imposición del comparendo, la Autoridad de Tránsito, no puede identificar y notificar al conductor [que se presenta cuando el conductor se evade del lugar, o en caso de comparendos

electrónicos], "... se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación..."

El Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 dispone, como procedimiento ante la comisión de una contravención "... la autoridad de tránsito... Extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes..."

El Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 205 del Decreto Nacional Antitrámites 019 de 2012, dispone que surtida la orden de comparendo, se reducirá la multa impuesta en un 50%, si se cancela "... dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo...", en un 25 % si se cancela "... dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo...", y en el Penúltimo Inciso "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 3183 de 2010, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

**"Artículo 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará

por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.

El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**Parágrafo 1°.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

**Parágrafo 2°.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas. "

Previa solicitud por parte de esta comisión el Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito – DATT – entregó la relación de los comparendos impuestos en cada vigencia, entregó la siguiente información:

| Anualidad    | Comparendos    | Valor de la infracción (\$) |
|--------------|----------------|-----------------------------|
| 2016         | 90.175         | 48.871.631.722              |
| 2017         | 63.182         | 36.724.062.892              |
| 2018         | 8.288          | 53.097.398.299              |
| <b>Total</b> | <b>161.645</b> | <b>138.693.092.913</b>      |

Fuente oficio número AMC-OFI-0019794-2019 de fecha 04 de Marzo del Datt

Es de notar que la evaluación de la gestión administrativa, en la presente auditoria comprende el trámite de los comparendos, la verificación de la forma como se están dando las exoneraciones y el respectivo cobro cuando se ha emitido el respectivo fallo sancionatorio.

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 01**

Dentro del trámite del proceso contravencional, se observa que los Profesionales comisionados (Inspecciones de Tránsito), al avocar el conocimiento de las mismas, por oposición, no establecen un número de radicación para identificar ese proceso contravencional, pues difieren en la forma de identificación de los procesos contravencionales, unos lo identifican con el número de comparendo, otros con el nombre del infractor y otros con el número de la Resolución.

Amén del registro en el SIGOB (Sistema de Información para la Gobernabilidad) y reparto de los documentos por la ventanilla única u oficina de recepción de PQRS (Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias); el DATT carece de un Coordinador experto en materia de derechos de petición y otras afinidades; pues se debe llevar a cabo el filtro de la documentación recibida, y una vez recibida por los inspectores de Tránsito deben radicarse y aperturarse los procesos contravencionales. La radicación interna de los procesos contravencionales, consiste en asignarle un número mediante el cual se va a identificar y consultar dicho proceso, siendo que esta numeración debe iniciarse anualmente o por vigencia Fiscal.

Otro paso de la radicación es colocar la fecha que se recibe el documento y se apertura el proceso. Esta información debe registrarse en el libro radicador ( Word o Excel ) de Procesos contravencionales.

Aunado a la radicación y apertura del proceso contravencional, por oposición de la presunta infracción reseñada en el comparendo, debe llevarse a cabo la carátula del

expediente contravencional, pues actualmente dichos procesos carecen de ella y estas deben tener por lo menos un mínimo de la información del proceso contravencional de Tránsito, entre las cuales podemos enunciar: Número de radicación y fecha de apertura del proceso contravencional en la Inspección respectiva, clase de proceso, número de radicación en el SIGOB, nombre del presunto infractor, dirección, números de comparendos y otros, como apoderado.

Todo lo anterior es parte de la Gestión documental archivística, conforme lo establece la Ley 80 de 1989, artículo 3, la Ley 594 del 2000, Ley 1712 del 2014 y la Ley 734 del 2002, en sus artículos 23,34. (Ver anexo No. 3)

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO COM PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 02**

La Comisión Auditora, en el seguimiento del Proceso Contravencional para determinar las causas o debilidades en el trámite de los registros al sistema de los comparendos realizados por presunta infracción de tránsito, se verificó que el registro de algunos comparendos en el sistema del DATT, no se realiza dentro de las 12 horas, siguientes de elaboración y entrega, pues se evidencia la existencia del ingreso de comparendos hasta con 60 días después de la fecha de elaboración como se muestra en la relación adjunta dentro del presente informe de auditoría Especial, lo cual viola lo normado en el artículo 135 del parágrafo 1, de la Ley 769 de 2002.- Modificado por la Ley 1383 de 2010.

El anterior letargo en el ingreso de los comparendos al sistema, viene generado por las siguientes causas:

- La demora en la entrega de los comparendos realizados por presunta infracción de tránsito a la oficina de Registro de Sistema, por parte de los Agentes de Tránsito y la Policía Nacional.
- Falta de personal en la oficina de Registro de Sistema de Comparendos, o vinculación tardía en la elaboración de los contratos de Prestación de Servicios del personal encargado del ingreso al Sistema de comparendos. (Ver anexo No. 4).
- Gran cúmulo de carga laboral, por falta de personal en dicha oficina encargada del ingreso y registro de los comparendos.
- No existe control de las comparenderas, a partir de cuándo son entregadas a los agentes de tránsito, pues el control dentro del sistema Administrativo - Operativo del DATT, viene deshabilitado.

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 03**

Durante el desarrollo de la auditoria se determinó que gran número de procesos contravencionales dentro de las vigencias auditadas, fueron archivados, por cuanto al analizar los comparendos, se evidencia mal diligenciamiento de los mismos por parte de los agentes de tránsito, mal procedimiento con violación al debido proceso en el trámite de la prueba de alcoholemia y de la aplicación de los diferentes procedimientos relacionados con el proceso de la infracción de tránsito; lo que es violatorio a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 769 del 2002 - Modificado por la Ley 1383 del 2010 y la Resolución número 003027 del 26 de julio del 2010, ver cuadro de procesos contravencionales exonerados y archivados por Comparendos mal diligenciados.

| <b>Añualidad</b> | <b>Comparendo mal diligenciado</b> | <b>Mal procedimiento equipo alcohol sensor</b> | <b>No aporta pruebas de la infracción</b> | <b>Agente de tránsito no asiste a la audiencia</b> |
|------------------|------------------------------------|--|---|--|
| 2016             | 9                                  | 11   | 8   | 1  |
| 2017             | 16                                 | 19   | 14  | 1  |
| 2018             | 24                                 | 26   | 27  | 1  |
| <b>Total</b>     | <b>49</b>                          | <b>56</b>                                      | <b>49</b>                                 | <b>3</b>   |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

Así mismo dentro de los procesos contravencionales encontramos que algunos agentes de tránsito que elaboran los comparendos, no comparecen a las audiencias programadas dentro de los procesos, a pesar de estar citados previamente en repetidas ocasiones. Esta conducta omisiva por parte del no cumplimiento a las citas dentro de las audiencias en los procesos contravencionales de tránsito, aunado a la mora en la entrega de los comparendos al registro del sistema, generan como consecuencia letargo en el debido proceso contravencional, y es más ocasiona la caducidad.

### 2.1. 1. CADUCIDAD

Esta comisión en desarrollo del proceso auditor dentro de la auditoria Especial, después de analizar las relaciones de los procesos contravencionales en donde se resolvió liberar al presunto infractor de la inculpación que se le ha hecho por

haberse dado el fenómeno jurídico de la caducidad, se permite detallar las relación de las caducidades de la vigencia 2016, 2017, y 2018.

| Anualidad    | Caducidades | Valor de la Presunta Infracción |
|--------------|-------------|---------------------------------|
| 2016         | 109         | 35.412.882                      |
| 2017         | 706         | 254.966.212                     |
| 2018         | 10          | 2.740.255                       |
| <b>TOTAL</b> | <b>825</b>  | <b>293.119.349</b>              |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

Es de conocimiento que la caducidad se encuentra definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo, por ello el legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.

Por ello la Ley 769 del 2002, en artículo 161, determinó la caducidad, el cual fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. *“El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad”.*

Por lo anterior, los Inspectores de Tránsito (para los comparendos impuestos con posterioridad a la vigencia de la referida Ley) deben celebrar la audiencia, dentro del término de un año, a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, el cual se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia que trata el artículo 136 del mismo Código, pero de no fijarlas en ese término, la acción contravencional por la presunta comisión de la infracción al Código Nacional de Tránsito, **CADUCARÁ**, esto es, ya no podrá celebrarla; liberando así al presunto infractor de la inculpación que se le ha hecho, aunque, de hipotéticamente celebrarla y declararlo responsable de la contravención, no podrá iniciarse el cobro coactivo.

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE  
DISCIPLINARIO No. 04**

Los Profesionales Universitarios Comisionados (inspectores) a la sazón del trámite contravencional para las vigencias señaladas en el respectivo cuadro, según la información suministrada por la Dirección del tránsito, emitieron las siguientes caducidades.

En la vigencia 2016 un total de 109 Actos Administrativos de Caducidades, por valor de \$35.412.882; en el año de 2017, un total de 706 Actos Administrativos de caducidades por valor de \$254.966.212; en el año 2018, un total de 10 caducidades por valor de \$2.740.255. Desde el punto de vista disciplinario, si existe una presunta violación al código Único Disciplinario, pues el DATT, al imponer los respectivos comparendos debió garantizar la celebración de la audiencia para la emisión del fallo, dentro de los seis meses siguientes a la imposición de los comparendos de conformidad a lo ordenado en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, a fin de evitar la caducidad, todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002

### **2.1.2. EXONERACIONES**

La exoneración se presenta cuando el presunto infractor dentro del término estipulado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, hace oposición al comparendo y el Inspector de conocimiento determina en audiencia que ciertamente existe una o varias causales que establecen la inexistencia de la infracción, el cual culmina con el archivo del expediente, previa notificación por estrado.

A saber, las exoneraciones se producen por las siguientes causas:

**2.1.2.1.** Mala elaboración de los comparendos, el cual comprende inexistencia del número de licencia de conducción, del nombre y número de placas del agente que realiza el comparendo, identificación del conductor o del testigo, sin identificación, sin objetividad en las pruebas .etc.

**2.1.2.2.** Mal procedimiento con violación del debido proceso en el trámite de la prueba de alcoholemia establecidos en la Resolución No. 1844 del 2015, del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN GENERAL** y violación al procedimiento establecido en el artículo 19



de la Ley 769 del 2002, artículo 22 inciso 3, de la Ley 1383 del 2010 y la Resolución 3027 del 2010.

La Dirección del DATT, entregó mediante oficios: AMC-OFI-0022218-2019; AMC-OFI-0020451-2019; AMC-OFI-0021785-2019; una relación de los expedientes correspondientes a las Exoneraciones de comparendos realizadas durante las vigencias de 2016, 2017 y 2018, como se detallan a continuación:

| Anualidad    | Numero de Exoneraciones | Valor (\$)           |
|--------------|-------------------------|----------------------|
| 2016         | 754                     | 864.970.480          |
| 2017         | 463                     | 706.179.695          |
| 2018         | 1.696                   | 1.741.807.914        |
| <b>Total</b> | <b>2.913</b>            | <b>3.312.958.089</b> |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

Para un total en las vigencias auditadas de Dos Mil Novecientos Trece (**2.913**) exoneraciones de expedientes con una cuantía global de Tres Mil Trescientos Doce Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochenta y Nueve pesos moneda legal colombiana (**\$ 3.312.958.089**)

Se evidencia que durante las vigencias 2016-2017-2018 existe el ingreso por concepto de multas pagadas de diecisiete (17) comparendos por infracción al código F " Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas" de 879 que se realizaron en las tres vigencias: 2018 se refleja un ingreso de comparendos por concepto de multas pagadas por infracción de alcoholemia muy a pesar de haberse realizado 240 comparendos por este concepto; en el 2017 se evidencian el pago de tres comparendos por multas pagadas por infracción de alcoholemia y el en el 2016 se evidencian cuatro comparendos pagados por infracción de alcoholemia, como se detallan en el siguiente cuadro:

| AÑO          | Nº COMPARENDOS PAGADOS | VR. PAGADO         | Nº COMPARENDOS REALIZADOS |
|--------------|------------------------|--------------------|---------------------------|
| 2016         | 10                     | 81.454.829         | 283                       |
| 2017         | 6                      | 17.705.520         | 356                       |
| 2018         | 1                      | 2.343.726          | 240                       |
| <b>TOTAL</b> | <b>17</b>              | <b>101.504.075</b> | <b>879</b>                |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

Se tomaron muestras representativas, a las cuales se les efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos formales, así:

Correspondientes a la vigencia 2016, trece (13) expedientes con una cuantía de \$ 394.800.480, de la vigencia de 2017, veintiuno (21) expedientes con una cuantía de \$ 443.835.600, y de la vigencia de 2018 se solicitaron cuarenta y ocho (47) expedientes con una cuantía de \$ 872.527.526. Relacionados en el siguiente cuadro.

| Anualidad    | Exoneraciones | Valor (\$)           |
|--------------|---------------|----------------------|
| 2016         | 13            | 394.800.480          |
| 2017         | 21            | 443.835.600          |
| 2018         | 47            | 872.537.526          |
| <b>Total</b> | <b>81</b>     | <b>1.711.173.336</b> |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

La Comisión Auditora solicitó y revisó expedientes, seleccionados, como se relacionan a continuación:

| INFORMACION SELECCIONADA – EXONERACIONES EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES POR ALCOHOLEMIA - VIGENCIAS 2016 A 2018 |                  |            |            |                |                               |                       |            |
|--|------------------|------------|------------|----------------|-------------------------------|-----------------------|------------|
| Ítem   | Fecha Resolución | Resolución | Comparendo | Nro. Documento | Nombre infractor              | Valor Infracción (\$) | Inspección |
| 1  | 3/01/2014        | 15371      | 5827210    | 1143330345     | YESID MARTINEZ GUZMAN         | 28.296.000            | 1          |
| 2  | 26/11/2015       | 1107       | 9903437    | 73166513       | EDULFO SEGUNDO LABARCES CAMPO | 30.928.320            | 1          |
| 3  | 20/04/2016       | 139        | 11754461   | 1047477324     | JUAN CAMILO LHOESTE PARDO     | 30.928.320            | 1          |
| 4  | 28/04/2016       | 236        | 11752787   | 73127254       | GIOVANNI ANGARITA PACHECO     | 30.928.320            | 1          |
| 5  | 10/05/2016       | 412        | 11776972   | 3953356        | JORGE ELIECER POSSO ROMERO    | 16.547.040            | 1          |
| 6  | 3/04/2017        | 1381       | 14059501   | 1047404455     | JEISON PETRO UTRIA            | 16.547.040            | 1          |
| 7  | 29/09/2016       | 571        | 11780489   | 98511006       | RAMIRO RUIZ VARGAS            | 16.547.040            | 1          |
| 8  | 19/07/2017       | 20158      | 15801164   | 77190836       | JOSE GREGORIO MARQUEZ CAMACHO | 8.852.760             | 1          |
| 9  | 27/11/2017       | -14779     | 18099101   | 1143356605     | BRAYAN CHARRIS REYES          | 8.852.760             | 1          |
| 10   | 27/02/2018       | 40         | 18101623   | 1067905348     | YOVER OVIDIO YANEZ BEDOYA     | 17.705.520            | 1          |
| 11   | 25/01/2018       | 30         | 15814268   | 1005076278     | WILLIAM ARIAS GARCIA          | 17.705.520            | 1          |
| 12   | 15/07/2018       | 226        | 18104594   | 9145470        | OSCAR EDUARDO VANEGAS         | 18.749.808            | 1          |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|    |            |        |          |            | DUQUE                             |            |   |
|----|------------|--------|----------|------------|-----------------------------------|------------|---|
| 13 | 24/07/2018 | 280    | 18118142 | 73182967   | GUSTAVO ADOLFO BARRIOS IBAÑEZ     | 18.749.808 | 1 |
| 14 | 5/09/2018  | 25616  | 18131350 | 73572682   | FIDEL CASTRO GUZMAN               | 18.749.808 | 1 |
| 15 | 14/09/2017 | 11582  | 15793740 | 72212415   | OSCAR MAURICIO GONZALEZ           | 35.411.040 | 1 |
| 16 | 12/03/2018 | -13430 | 15829608 | 1007390497 | JUAN CARLOS HERRERA POMBO         | 35.411.040 | 1 |
| 17 | 27/12/2016 | 795    | 14054923 | 9174156    | ANDRES RAFAEL BARRETO LOZANO      | 16.547.040 | 2 |
| 18 | 7/02/2017  | 407    | 14060903 | 73007675   | HUGO EMILIO SOTO MIRANDA          | 16.547.040 | 2 |
| 19 | 9/10/2017  | 16919  | 15794637 | 72348680   | ANDRES MAURICIO MONTAÑEZ PEDRAZA  | 35.411.040 | 2 |
| 20 | 7/03/2017  | -24901 | 2505816  | 73084839   | JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ          | 8.273.520  | 2 |
| 21 | 7/05/2018  | -9119  | 15820708 | 73211660   | DAVID SMALBACH BUELVAS            | 8.852.760  | 2 |
| 22 | 21/05/2018 | -11242 | 18101252 | 73086713   | CARLOS ALBERTO VILLEGAS LINARES   | 8.852.760  | 2 |
| 23 | 9/02/2018  | -26668 | 15815492 | 1143340823 | MAURO ALEJANDRO APARICIO MORAN    | 8.852.760  | 2 |
| 24 | 18/06/2018 | -11985 | 18096825 | 73215835   | LUIS EDUARDO CORREA GERMAN        | 17.705.520 | 2 |
| 25 | 25/06/2018 | 4976   | 15826038 | 9291255    | NELSON BOSSIO                     | 17.705.520 | 2 |
| 26 | 19/10/2017 | -23971 | 15820691 | 73196014   | ALFREDO BOSSIO BELEÑO             | 35.411.040 | 2 |
| 27 | 14/09/2018 | -7381  | 15820145 | 1050951545 | CARLOS GUTIERREZ                  | 35.411.040 | 2 |
| 28 | 17/10/2018 | 247    | 3123441  | 1047504251 | CARLOS ANDRES OROZCO DAZA         | 37.499.616 | 2 |
| 29 | 6/04/2016  | 189    | 11749665 | 1143336079 | WILMER LOZANO ACUÑA               | 30.928.320 | 3 |
| 30 | 28/02/2018 | 264    | 18111365 | 1047418440 | ANDRES FELIPE BUSTAMANTE GONZALEZ | 9.374.904  | 3 |
| 31 | 22/01/2016 | 53     | 2146127  | 73139161   | VICTOR MANUEL VELEZ BARRIOS       | 30.928.320 | 4 |
| 32 | 3/02/2016  | 26     | 11751595 | 1003159015 | SENER RAFAEL REYES REYES          | 15.464.160 | 4 |
| 33 | 12/05/2016 | 148    | 11760818 | 1143344359 | ALVARO JOSE BURGOS ESPITIA        | 33.094.080 | 4 |
| 34 | 31/05/2016 | 127    | 11762436 | 73193524   | JAIME ALFONSO LARA NARANJO        | 30.928.320 | 4 |
| 35 | 26/07/2016 | 189    | 11781886 | 30687858   | BLANCA N. CHAVARRIA JARAMILLO     | 33.094.080 | 4 |

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
 Pie de la Popa, Calle 30 N° 19A-09. “Casa Moraima” Tels: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

# CD CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|    |            |      |          |            |                                  |            |   |
|----|------------|------|----------|------------|----------------------------------|------------|---|
| 36 | 29/12/2014 | 7511 | 7642768  | 72343048   | JUAN FRANCISCO MIRANDA AYALA     | 14.784.000 | 4 |
| 37 | 11/01/2017 | 28   | 9873789  | 80057798   | LUIS ANGEL LOPEZ ARDILA          | 15.464.160 | 4 |
| 38 | 10/06/2015 | 302  | 9872630  | 9099159    | JAILER JULIO CANTILLO            | 15.464.160 | 4 |
| 39 | 8/02/2017  | 425  | 14064682 | 1090431518 | OSCAR LEONARDO CABARICO ANAYA    | 16.547.040 | 4 |
| 40 | 1/06/2017  | 2718 | 15794380 | 73508348   | DEIVIS DAVID PUELLO PUA          | 17.705.520 | 4 |
| 41 | 7/04/2017  | 1537 | 14040145 | 13543623   | ALVARO LEAL LASSO                | 35.411.040 | 4 |
| 42 | 25/01/2018 | 5429 | 18100890 | 9202121    | JUAN LUIS CARLOS CASTRO MARRUGO  | 8.852.760  | 4 |
| 43 | 19/07/2018 | 2587 | 15820718 | 73192901   | PEDRO ANGEL CHIMA PEREZ          | 9.374.904  | 4 |
| 44 | 16/11/2018 | 2201 | 3468192  | 9146133    | ROBERTO CARLOS SPIKER GONZALEZ   | 9.374.904  | 4 |
| 45 | 18/09/2018 | 7523 | 18129447 | 1032393468 | CARLOS ENRIQUE ACOSTA MERLANO    | 9.374.904  | 4 |
| 46 | 14/10/2015 | 649  | 8971037  | 1075090626 | CRISTIAN CAMILO CORDOBA CUESTA   | 15.464.160 | 4 |
| 47 | 27/12/2017 | 3924 | 15818040 | 1102808983 | MONICA PAULINA GOMEZ CARABALLO   | 17.705.520 | 4 |
| 48 | 2/01/2018  | 3539 | 3265137  | 3802325    | PEDRO JOSE TOVAR ACEVEDO         | 17.705.520 | 4 |
| 49 | 14/06/2018 | 8686 | 18105913 | 1022331475 | LUIS ARMANDO PEREZ OSPINA        | 18.749.808 | 4 |
| 50 | 15/02/2018 | 6009 | 18107035 | 333935     | BENOIT PIERRE DELGRANGE          | 35.411.040 | 4 |
| 51 | 27/03/2018 | 4985 | 2914184  | 73164258   | JORGE LOZANO BARRERA             | 35.411.040 | 4 |
| 52 | 21/12/2017 | 3891 | 15828939 | 79328825   | SANTIAGO FERNANDO SANCHEZ GOMEZ  | 35.411.040 | 4 |
| 53 | 28/11/2018 | 9661 | 3378801  | 9093553    | MOISES A. JIMENEZ GU             | 37.499.616 | 4 |
| 54 | 17/06/2016 | 9439 | 11748621 | 73161126   | JHONATAN GONZALEZ MEDINA         | 33.094.080 | 5 |
| 55 | 25/11/2016 | 9329 | 14054522 | 33067660   | HILUE YAMILE BADRAN MORALES      | 33.094.080 | 5 |
| 56 | 25/11/2016 | 9801 | 14056762 | 1143359663 | MIGUEL ANGEL OSPINA BENITEZ      | 33.094.080 | 5 |
| 57 | 31/01/2017 | 303  | 11768453 | 3811333    | MILTON CESAR PALLARES VILLARREAL | 16.547.040 | 5 |
| 58 | 6/04/2017  | 1482 | 14064567 | 9149892    | LUIS FERNANDO PASCUALES          | 16.547.040 | 5 |

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
**Pie de la Popa, Calle 30 N° 19A-09. “Casa Moraima” Tels: 3013059287**  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|    |            |        |          |            | GUILLEN                              |            |   |
|----|------------|--------|----------|------------|--------------------------------------|------------|---|
| 59 | 28/12/2017 | 7164   | 18104259 | 73197853   | HUGO ANDRES VILLATE JURADO           | 17.705.520 | 5 |
| 60 | 26/01/2017 | 240    | 14056865 | 19897588   | NERIO NELL DAZA JULIO                | 33.094.080 | 5 |
| 61 | 20/02/2017 | 648    | 14054925 | 1121829310 | DIEGO AYA MENDEZ                     | 33.094.080 | 5 |
| 62 | 27/03/2017 | 1244   | 14035841 | 45485151   | DAMIANA HENRIQUEZ GRAVINA            | 33.094.080 | 5 |
| 63 | 30/05/2017 | 2673   | 15804169 | 7918544    | RAFAEL ENRIQUE BUELVAS<br>OSPINO     | 35.411.040 | 5 |
| 64 | 9/01/2018  | 94     | 18102686 | 80073573   | MIGUEL ANGEL MEZA CUBIDES            | 8.852.760  | 5 |
| 65 | 17/01/2018 | -11228 | 15824470 | 1143348763 | SUSANA MARGARITA ARANGO<br>MONROY    | 8.852.760  | 5 |
| 66 | 21/02/2018 | 424    | 2916896  | 70953259   | OSCAR ADRIAN VILLEGAS<br>ARISTIZABAL | 8.852.760  | 5 |
| 67 | 31/01/2018 | 6491   | 18106679 | 1128045609 | NESTOR MANUEL VILLADIEGO<br>QUIÑONEZ | 8.852.760  | 5 |
| 68 | 22/05/2018 | 15277  | 18114499 | 1047442723 | ALBERTO JOSE STEVENSON VEGA          | 9.374.904  | 5 |
| 69 | 29/10/2018 | 7636   | 3467368  | 73181120   | FREDY ALFONSO ANAYA<br>MANGONES      | 9.374.904  | 5 |
| 70 | 1/11/2018  | 6107   | 21110131 | 73203750   | VICTOR HUGO GIRALDO<br>GONZALEZ      | 9.374.904  | 5 |
| 71 | 6/11/2018  | 6719   | 21110003 | 1140843807 | ANDRES DE ARMAS ALCALA               | 9.374.904  | 5 |
| 72 | 30/11/2018 | 27846  | 18131911 | 18000007   | LUIS HERNANDEZ ESPITIA               | 9.374.904  | 5 |
| 73 | 2/03/2018  | 8204   | 18104137 | 73088892   | VICTOR MANUEL MORELOS<br>GONZALEZ    | 17.705.520 | 5 |
| 74 | 16/05/2018 | 12891  | 18119272 | 9290193    | OSCAR ENRIQUE SALAS<br>TRESPALACIOS  | 18.749.808 | 5 |
| 75 | 6/06/2018  | 6788   | 18122452 | 80163620   | ROQUE PEDROZA NAVARRO                | 18.749.808 | 5 |
| 76 | 17/07/2018 | 2810   | 18128553 | 9149744    | WLADIMIR ENRIQUE RICARDO<br>JARABA   | 18.749.808 | 5 |
| 77 | 17/08/2018 | 25514  | 18119455 | 73116668   | JAVIER ELIAS BARRIOS AYAZO           | 18.749.808 | 5 |
| 78 | 17/10/2018 | 8508   | 21104003 | 73161043   | ANTONIO JOSE BUITRAGO                | 18.749.808 | 5 |

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**  
 Pie de la Popa, Calle 30 N° 19A-09. "Casa Moraima" Tels: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

|              |            |      |          |            |                                   |                      |   |
|--------------|------------|------|----------|------------|-----------------------------------|----------------------|---|
| 79           | 13/04/2016 | 3052 | 11749548 | 73214089   | MARLON DE JESUS TORRES<br>MIRANDA | 30.928.320           | 5 |
| 80           | 13/12/2018 | 3627 | 18121614 | 1050950062 | CARLOS ANDERES AHUMADA<br>BELTRAN | 37.499.616           | 5 |
| 81           | 30/11/2017 | 6658 | 11778080 | 1044915579 | JONATHAN PEREZ RODRIGUEZ          | 16.547.040           | 5 |
| <b>TOTAL</b> |            |      |          |            |                                   | <b>1.711.173.336</b> |   |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

### ➤ HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 05

De las anteriores exoneraciones por Alcoholemia seleccionadas, un total de 81, expedientes fueron revisados, y se constató que 71, fueron archivados ; es decir, que el 88% de las seleccionadas, fueron por la mala elaboración de los comparendos y mal trámite en el procedimiento establecido por parte de la Resolución No. 0001844 del 2015, emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Ley 1696 en su artículo 4, en consecuencia existe conducta disciplinable con respecto a los agentes de tránsito y Policía Nacional, por el no cumplimiento de las mismas. Así como la administración que no lleva a cabo las estadísticas de las exoneraciones, en virtud de hacer los correctivos del caso.

De los expedientes exonerados, se procede llevar a cabo, un cuadro en donde se relacionan el número de exoneraciones seleccionadas emitidas por cada uno de los inspectores:

| EXONERACIONES  |           |           |           |           |
|----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| INSPECCIÓN     | ANUALIDAD |           |           | TOTALES   |
|                | 2016      | 2017      | 2018      |           |
| 1              | 6         | 4         | 6         | 16        |
| 2              | 1         | 4         | 7         | 12        |
| 3              | 1         | 0         | 1         | 2         |
| 4              | 8         | 6         | 9         | 23        |
| 5              | 4         | 7         | 16        | 27        |
| 6              | 0         | 1         | 0         | 1         |
| <b>TOTALES</b> | <b>20</b> | <b>22</b> | <b>39</b> | <b>81</b> |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

Por otro lado, se observa que los comparendos que se realizan que implican una presunta infracción por "Conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas." Por código de infracción F, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.", en su gran mayoría de los expedientes, tienen como resultado una Resolución de exoneración del pago de multa por infracción de tránsito, en razón a que los agentes de tránsito cometen errores de procedimiento al momento de imponer un comparendo y/o en la elaboración del documento que es entregado al presunto infractor, o en otros casos por errores procedimentales de los funcionarios encargados del equipo Alcohol sensor, al momento de aplicar la toma de muestra del presunto infractor, es decir, que a pesar de existir el informe técnico en donde se determina que ciertamente, el presunto infractor se encontraba, bajo los efectos del alcohol u otras sustancias se exonera y se archiva el expediente.

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE No. 06**

Se observan que, de la muestra seleccionada, el inspector que mayor exoneró la infracción de tránsito por alcoholemia en las vigencias 2016,2017 y 2018, fue en primer lugar, el Inspector Quinto con 27, en segundo lugar, está el Inspector Cuarto con 23, en tercer lugar encontramos al Inspector Primero con 16, en cuarto lugar está el Inspector Segundo con doce y en quinto lugar está el Inspector Tercero con dos. La Comisión Auditora no es una instancia para llevar a cabo el análisis de Actos Administrativos que se encuentren en firme, pero se hace necesario que la administración lleve a cabo correctivos necesario para el mayor control del procedimiento de la prueba de alcoholemia, como el trámite del proceso administrativo contravencional que llevan a cabo los Inspectores de Tránsito.

### **2.1.3. REVOCATORIAS**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), regula taxativamente la Revocatoria Directa en su artículo 93 que a la letra dice:

"Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.,”.

Así mismo, establece claramente las circunstancias por las cuales es improcedente la solicitud de Revocatoria Directa en su artículo 94 que a la letra dice:

“Artículo 94. *Improcedencia.* La revocación directa de los Actos Administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No. 07**

Los Actos Administrativos en donde se resolvieron las peticiones de revocatorias directas de las vigencias 2016, 2017, y 2018, se relacionan a continuación:

| REVOCATORIAS DIRECTAS |                  |                   |
|-----------------------|------------------|-------------------|
| AÑO                   | No. REVOCATORIAS | VALOR             |
| 2016                  | 200              | 54.777.352        |
| 2017                  | 6                | 1.902.882         |
| 2018                  | 5                | 1.633.154         |
| <b>TOTALES</b>        | <b>211</b>       | <b>58.313.388</b> |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

Al revisar los Actos Administrativos por medio del cual se resolvieron las revocatorias directas, se observa que no se tuvo en cuenta lo determinado en el artículo 94 del Código de Procedimiento, pues la mayoría de los Actos Administrativos estaban caducos para su control judicial, como es del caso de la Resolución No. 0028 del 11 de enero del 2017, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 710 del 14 de octubre 2015, y se exonera al presunto infractor del pago por valor de \$15.464.160, el cual ocasionó un presunto detrimento patrimonial, por ser improcedente conforme lo establece la norma citada anteriormente. Violatorio a la ley 610 del 2000, a la ley 734 del 2002, en su artículos 23,34.

**CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE. (\$15.464.160)**

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”  
 Pie de la Popa, Calle 30 N° 19A-09. “Casa Moraima” Tels: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 08**

La Comisión Auditora tiene claro que, dentro del libelo de los actos administrativos en su parte considerativa, ciertamente se hace mención al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, se hace mención al artículo 206 del Decreto Ley 019 del 2012, modificó el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 26 de la Ley 1383 del 2010, y el artículo 817 del estatuto Tributario, es decir, que técnicamente y jurídicamente no son congruentes en su parte considerativa, pues se enuncia articulados de la revocatoria directa, y después se plasma el articulado del fenómeno jurídico de la prescripción, y por último en la partes resolutiveas, dan por terminado el proceso, sin ser congruentes con la parte considerativa; es más, muchas veces se revocan los títulos o Actos Administrativos en firme, y después dan por terminado el proceso por prescripción, es decir, que los Actos Administrativos presenta una combinación de normas que no dan claridad a los Actos Administrativos, violatorios al principio de congruencia, pues el principio de congruencia de la Sentencia tiene dos ámbitos de aplicación: La congruencia interna y la externa. La primera consiste en la coherencia entre la motivación del fallo y la parte resolutivea, mientras que la segunda trata de la armonía entre lo expresado por las partes y lo decidido por el fallador, es por ello que se determina la presunta conductas disciplinables, normadas en, a la Ley 734 del 2002, en su artículos 23 y 34.

A continuación se relacionan las presuntas revocatorias o Actos Administrativos enunciados anteriormente.

| Nro<br>Cómparendo  | Nº RESOLUCION       | Nro Doc    | Nombre Infractor                 | Tipo        | Inspeccion |
|--------------------|---------------------|------------|----------------------------------|-------------|------------|
| 739951             | 0566 DE 01/04/2016  | 73186872   | LUIS ARMANDO PADILLA MONTES      | REVOCATORIA | 2          |
| 692590             | 0575 DE 22/04/2016  | 92555945   | LEONEL PACHECO                   | REVOCATORIA | 5          |
| 699728             | 0575 DE 22/04/2016  | 92555945   | LEONEL PACHECO                   | REVOCATORIA | 5          |
| 60922-90735        | 2173 DE 29/12/2016  | 72159163   | JAVIER VALENCIA RIBERO           | REVOCATORIA | 3          |
| 1042614            | 2030 DE 13/12/2016  | 91222222   | ANDRES POLO MENDIVIL             | REVOCATORIA | 4          |
| 101685-<br>1330014 | 4477 DE 15/08/2017  | 9144612    | ORLANDO DE JESUS CERVANTES ESPIN | REVOCATORIA | 6          |
| 860734             | 28/08/1908          | 73151126   | WILFREDO SOTO CASTRO             | REVOCATORIA | 4          |
| 1842513            | 97229 DE 03/12/2009 | 73135748   | FREDY ALBERTO ROMERO BLANCO      | REVOCATORIA | 1          |
| 1021268            | SIN NUMERO Y FECHA  | 9098798    | HAROLD AUGUSTO BARBUR AMARANT    | REVOCATORIA | 4          |
| 1045415            | 1180 DE 29/05/2018  | 1047376251 | RAFAEL ANTONIO MERCADO RIVERA    | REVOCATORIA | 4          |
| 825328             | 2561 DE 17/09/2018  | 92534756   | HERNANDO RAFAEL JARABA HERNAN    | REVOCATORIA | 4          |
| 800970             | 4516 DE 31/12/2018  | 73190198   | ELKIN YECID MEDRANO MARTINEZ     | REVOCATORIA | 4          |
| 11762436           | 154 DE 01/07/2016   | 73193524   | JAIME ALFONSO LARA NARANJO       | REVOCATORIA | 4          |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

## 2.4. PRESCRIPCIONES

La normatividad que regula la ejecución de las sanciones que se inician a partir de las sanciones que se imponen en los Actos Administrativos sancionatorios, cuya competencia y conocimiento se encuentra radicada en la unidad de cobro coactivo.

**“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 769 DEL 2002** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”...*

**“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**  
 Pie de la Popa, Calle 30 N° 19A-09. “Casa Moraima” Tels: 3013059287  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) [www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

El derecho económico para la administración del DATT y la facultad de su cobro coactivo nacen a partir de la imposición de la sanción, más no de la fecha del comparendo. Se puede observar que, la acción emerge a la vida jurídica con posterioridad a la fijación de la sanción a través de un Acto Administrativo y no antes.

En el caso de la prescripción, la Circular 20111300068811 del Ministerio de Transporte precisa que, de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho (ejecutoria del Acto Administrativo sancionatorio), el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, indica que el procedimiento de cobro coactivo que deben adelantar las autoridades públicas investidas de jurisdicción coactiva es el regulado en el Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989.

Así mismo, vale la pena comunicar a la Administración Distrital, que el Decreto 028615, por el cual expidió el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones, se encuentra desactualizado, pues su vigencia data del 2007, y se requiere para que se aplique armónicamente en el cobro coactivo, así como la aplicación de la Ley 1734 del 2011, y el Código General del Proceso.

Cabe recordar en la presente auditoria especial, que la competencia de los procesos Contravencionales que tramitan los Profesionales Universitarios comisionados (Los inspectores de Tránsito), cuyos comparendos realizados por los agentes de tránsito del DATT, por presunta infracción de tránsito son objetados por el infractor, se delimitan, hasta el fallo de los procesos sancionatorios debidamente notificados por estrado y enviados al cobro coactivo, aunado a los que son tramitados y fallados automáticamente, en virtud de no haber comparecido el presunto infractor.

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No. 09**

En desarrollo de la presente auditoria, la Comisión Auditora solicitó al DATT las prescripciones elaboradas en las vigencias 2016, 2017 y 2018, recibiendo la información que a continuación se detalla en el siguiente cuadro:

| AÑO          | PRESCRIPCION | VALOR                |
|--------------|--------------|----------------------|
| 2016         | 578          | 153.743.866          |
| 2017         | 4.192        | 1.169.458.125        |
| 2018         | 3.283        | 1.071.264.500        |
| <b>TOTAL</b> | <b>8.053</b> | <b>2.394.466.491</b> |

Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

Siendo así, los anteriores actos administrativos, por medio del cual se determinó la prescripción, ha generado como consecuencia un presunto detrimento patrimonial, por la suma de \$2.394.466.491, en virtud de haberse vencido el término para ejercer la acción de cobro de las respectivas multas. **CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.394.466.491)**

Es de notar que el universo del valor de los Actos Administrativos en los cuales se resolvió conceder la prescripción fue por valor de \$2.394.466.491. (Ver CD anEXO) Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 10**

De las anteriores Actos Administrativos de prescripciones solicitados por Derecho de Petición fueron resueltas por la Unidad de cobro coactivo y suscritas por parte del Director, y estos Actos Administrativos en donde se determina la prescripción de la Acción de cobro de las multas no aparecen notificadas, amén que no se verifica, si la petición reúne los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 2015, y de igual forma, no se verifica el estado del proceso, la existencia del mandamiento de pago, con su respectiva notificación lo que es violatorio al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, a la Ley 1755 del 2015, Ley 1734 del 2011, Ley 610 del 2000 y la Ley 734 del 2000, en sus artículos 23 y 34.

Por lo anterior, es de hacerse saber que la administración Distrital de Cartagena, en la Secretaría de Hacienda Pública, Subdirección de Impuesto, Unidad de Cobranzas, Fiscalización, existe la Unidad de Sistema de información, la cual es la encargada de la ejecución de los Actos Administrativos que emiten esas unidades, (ver caracterización del proceso de esa oficina); en virtud a ello, existe mayor transparencia, mayor control de la aplicación del Sistema de información, control estadístico de la aplicación de los Actos Administrativos con sus soportes, control

cuantificable de los valores aplicados, en la Secretaria de Hacienda, que hace parte de la Administración de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, así como lo es, el Departamento Administrativo de Transito y Transportes (DATT).

#### **2.1.4. COBRO COACTIVO**

Siguiendo el trámite del Proceso Contravencional, que culmina normalmente con el Acto Administrativo sancionatorio contravencional de transito, quién es emitido por los Profesionales Universitarios comisionados (Inspectores de Transito), notificados y ejecutados debidamente son remitidos a la Unidad de cobro coactivo del (DATT), quien en cumplimiento de las normas que rigen en materia de cobro coactivo, apertura el proceso coactivo, admitiéndolo y profiriendo el respectivo mandamiento de pago ( Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007).

De igual forma, el mismo procedimiento debe llevarse a cabo a los infractores que no comparecieron dentro del término legal para su respectiva objeción, la cual el sistema de información del DATT, en forma automática emite el Acto Administrativo sancionatorio, el cual se suscribe con firma escaneada por parte de los Profesionales Universitarios comisionado (Inspectores) en turno, para su cobro coactivo.-

Previa a la apertura del proceso y emisión del mandamiento de pago, se debe organizar el archivo en forma de expediente del proceso objeto del cobro coactivo; de tal manera, que permita la identificación y ubicación del proceso. Título I, Capítulo II, Artículo 3 , numeral 1,2,3,4 .5,6,7. del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.

#### **➤ HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 11**

En visita llevada a cabo a la unidad de cobro coactivo, en la sede operativa del DATT en el Barrio de Manga, en seguimiento del proceso contravencional, desde su inicio y terminación, se observa que la administración del DATT, no cuenta con la numeración exacta de cuántos procesos existen en la unidad de cobro coactivo, ni se encuentra determinado el total de procesos o por vigencia, ni el total exacto de la cartera, aunado que los documentos organizados por expedientes para el cobro persuasivo o coactivo no son radicados, ni enumerados por vigencias, violatorio. al Título i, capítulo II, Artículo 3 , numeral 1,2,3,4 .5,6,7. del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007. (Ver Anexo No. 5). **OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.**

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 12**

Con relación al desconocimiento de la carga laboral existente y la medición de la cartera en la unidad de cobro coactivo, para cada una de las vigencias señaladas, (2016,2017 y 2018), es dable determinar que no se han tenido en cuenta los criterios para la gestión de la cartera, como la naturaleza de la deuda, según la antigüedad, por la cuantía, por la gestión adelantada, según el perfil del deudor y otros criterios, así como lo señala Título I, Capítulo I, Artículo 1,2. del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007. **OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.**

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 13**

La administración del DATT, en los procesos de cobro coactivo, una vez se ha notificado el mandamiento de pago en debida forma no les ha dado impulso oficioso a los procesos conforme lo establece el artículo 26 Decreto 0286 de 2007, en virtud a que solamente los procesos de cobro coactivo se tramitan hasta la emisión del mandamiento de pago, y otros se tramitan hasta el Decreto de las medidas cautelares de embargo, quedando en letargo los expedientes en los anaqueles de la oficina de cobro coactivo, de la Sede Operativa del DATT, ubicada en el Barrio de Manga. La anterior situación ocasiona que, los términos prescriptivos comiencen a correr nuevamente, conforme lo expresa la parte final del artículo 51 de Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007. **OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.**

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 14**

En lo que tiene que ver, con los mandamientos de pago emitidos por cada vigencia y mediante oficio recibido AMC-OFI-0025719-2019 se estableció lo siguiente:

- En la vigencia 2016, se elaboraron 59.000, mandamientos de pago, de los cuales no se evidencia la entrega por correo certificado, ni su publicación por la página Web del DATT.
- No se evidencia elaboración, ni entrega de los mandamientos de pago en los procesos de Cobro Coactivo del DATT en la vigencia 2017.

- No se evidencia elaboración, ni entrega de los mandamientos de pago, en los procesos de Cobro Coactivo del DATT en la vigencia 2018.

De acuerdo a la relación enviada por parte de la administración del DATT, de los informes de mandamientos de pago, insertada en CD, se evidencia que en la vigencia 2018, la elaboración y trámite de 3.000 mandamientos de pago que corresponden a la vigencia 2016, dentro de los cuales se evidencia que solamente 1.093, fueron efectivamente notificados y 2.831 devueltas, por direcciones incompletas, por inexistencia de la dirección en la zona y de otros situaciones, enmarca irregularidad, en virtud que después de transcurrido dos años, de emisión y elaboración de los mandamientos de pago, se llevan a cabo las diligencias tendientes a la notificación de los mandamientos de pago del 2016, conductas paquidérmicas de la administración que conllevan a la continuidad del término prescrito, pues una de las causales de la interrupción de la prescripción, es la debida notificación del mandamiento de pago, conforme lo determinado el artículo 51 Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO No. 15**

Se observa que, en la Unidad de Cobro Coactivo se llevó a cabo, los acuerdos de pago, de los cuales 19.394 acuerdos de pago en las tres vigencias auditadas incumplidos sin Resolución de incumplimiento, ni notificación de la misma y sin reinicio del proceso faltando al art. 21 del reglamento interno del recaudo. (Fuente: Información suministrada mediante oficio AMC-OFI-0025690-2019 en CD) **OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO.**

➤ **HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE No. 16**

En lo que hace referencia a la carga laboral, es de manifestar por parte de la comisión, que a pesar de no haberse determinado por parte de la administración la totalidad de los procesos existentes tramitados en cada una de las vigencias auditadas, es de analizar con la información suministrada, de la emisión de 59.000 mandamientos de pagos elaborados en la vigencia 2016, y de los acuerdos de pagos incumplidos y otras informaciones, se denota la existencia de ese mismo número de expediente de cobro coactivo tramitados por esa unidad, aunado al gran número de prescripciones concedidas, se concluye la existencia de una gran carga laboral, para el personal que labora en esa unidad, pues es insuficiente, para llevar a cabo una labor efectiva y eficiente para el respectivo recaudo, así como se pudo evidenciar en

la comunicación llevada a cabo por parte de la administración con el oficio AMC-OFI-0021349-2019, relaciona el siguiente personal :

- Tres personas de Atención al público
- Cinco Abogados
- Una Secretaria
- *Un Asistente Administrativa y Financiera*
- Un Auxiliar de Archivo
- Una Coordinadora de Cobro Coactivo



**3. CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS  
VIGENCIA 2018**

| TIPO DE HALLAZGOS                      | CANTIDAD  | VALOR (en pesos)       |
|--|-----------|------------------------|
| <b>1. ADMINISTRATIVOS</b>              | 16        |                        |
| <b>1.1 ADMINISTRATIVOS SIN ALCANCE</b> | 2         |                        |
| <b>2. DISCIPLINARIOS</b>               | 15        |                        |
| <b>3. PENALES</b>                      | 0         |                        |
| <b>4. FISCALES</b>                     | 2         | <b>\$2.409.930.651</b> |
| • Obra Pública                         | 0         |                        |
| • Prestación de Servicios              | 0         |                        |
| • Suministros                          | 0         |                        |
| • Consultoría y Otros                  | 3         | <b>\$2.409.930.651</b> |
| • Gestión Ambiental                    | 0         |                        |
| • Estados Financieros                  | 0         |                        |
| • Investigación Denuncia               | 0         |                        |
| <b>TOTALES (1.1, 2, 3, y 4)</b>        | <b>16</b> | <b>\$2.409.930.651</b> |

#### 4. ANEXOS

| CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS<br>ANALISIS RESPUESTA ENTIDAD AL INFORME PRELIMINAR  |   |   |  |
|---|---|---|--|
| DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORIA FISCAL   |   |   |  |
| <b>COMISION AUDITORA:</b><br>GERMAN ALONSO HERNÁNDEZ OSORIO – Coordinador del Sector SIMA<br>ALBERTO CASTILLA GARCÍA – Profesional Universitario<br>ALBA LUZ SOTO LUNA – Apoyo Contable<br>IVÁN DE AVILA CASTELLÓN – Apoyo Jurídico |   |   |  |
| ENTIDAD AUDITADA  |   | DATT  |  |
| VIGENCIA  |   | 2018  |  |
| MODALIDAD DE AUDITORIA  |   | ESPECIAL  |  |
| No  | OBSERVACION CDC   | RESPUESTA ENTIDAD   | CONCLUSION   |
| 01  | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 1:</b></p> <p>Dentro del trámite del proceso contravencional, se observa que los Profesionales comisionados (Inspecciones de Tránsito), al avocar el conocimiento de las mismas, por oposición, no establecen un número de radicación para identificar ese proceso contravencional, pues difieren en la forma de identificación de los procesos contravencionales, unos lo identifican con el número de comparendo, otros con el nombre del infractor y otros con el número de la Resolución.</p> <p>Amén del registro en el SIGOB (Sistema de Información para la Gobernabilidad) y reparto de los documentos por la ventanilla única u oficina de recepción de PQRS (Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias); el DATT carece de un Coordinador experto en materia de derechos de petición y otras afinidades; pues se debe llevar a cabo el filtro de la documentación recibida, y una vez recibida por los inspectores de Tránsito deben radicarse y Aperturarse los procesos contravencionales. La radicación interna de los</p> | <p>Respecto a la observación con alcance disciplinario No 01, me permito hacer las siguientes precisiones</p> <p>Resulta necesario aclarar que no todo trámite de P,Q,R,S, consiste en un proceso contravencional, pues existen múltiples solicitudes que se radican en esta dependencia, a través del SIGOB, que no constituyen el referido proceso, las cuales son direccionadas a cada una de las dependencias, según las competencias asignadas.</p> <p>En tal virtud, mediante oficio AMC – OFI – 0095846 – 2019 de fecha 06 de agosto de los cursantes, la doctora Gisselle Annette González, en su calidad de Subdirectora Jurídica del DATT Cartagena, rindió informe relacionado con el procedimiento de recepción, clasificación reparto y respuesta oportuna a las peticiones, quejas y reclamos radicadas en la ventanilla única de atención al ciudadano de la Alcaldía Mayor de Cartagena o en la</p> | <p>Una vez llevado a cabo el análisis la respuesta del DATT, es de hacer saber que en su respuesta aceptan que ciertamente no existe estandarización de la forma de radicación de los Procesos Contravencionales, pues esta difiere de cada uno de las inspecciones, en razón que algunos inspectores los identifican con el comparendo y otros no. En la Respuesta llevada a cabo por la Subdirección Jurídica, hace relación al deber ser, pero el trámite dado por los inspectores comisionados, no lo cumple, ni la administración hace cumplir el Procedimiento, existiendo ausencia de control archivístico, incumpliendo lo de la gestión archivística. Ciertamente es que esta comisión acepta lo expresado en lo que hace relación a la implementación de todo lo relacionado con respecto a la radicación, y el flujograma, y la caracterización del Macro proceso de los inspectores, pero estos se tiene en cuenta es para la suscripción de plan de mejoramiento, por ello se mantiene la observación, la cual se convierte en un hallazgo administrativo con presunto alcance Disciplinario.</p> |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|    |  |  |   |
|----|--|--|---|
|    | <p>procesos contravencionales, consiste en asignarle un número mediante el cual se va a identificar y consultar dicho proceso, siendo que esta numeración debe iniciarse anualmente o por vigencia Fiscal.</p> <p>Otro paso de la radicación es colocar la fecha que se recibe el documento y se apertura el proceso. Esta información debe registrarse en el libro radicador (Word o Excel) de Procesos contravencionales.</p> <p>Aunado a la radicación y apertura del proceso contravencional, por oposición de la presunta infracción reseñada en el comparendo, debe llevarse a cabo la carátula del expediente contravencional, pues actualmente dichos procesos carecen de ella y estas deben tener por lo menos un mínimo de la información del proceso contravencional de Tránsito, entre las cuales podemos enunciar: Número de radicación y fecha de apertura del proceso contravencional en la Inspección respectiva, clase de proceso, número de radicación en el SIGOB, nombre del presunto infractor, dirección, números de comparendos y otros, como apoderado.</p> <p>Todo lo anterior es parte de la Gestión documental archivística, conforme lo establece la Ley 80 de 1989, artículo 3, la Ley 594 del 2000, Ley 1712 del 2014 y la Ley 734 del 2002, en sus artículos 23,34. (Ver anexo No. 3)</p> | <p>ventanilla única de recepción de documentos del DATT Cartagena, tal como reposa en los documentos anexos al presente escrito.</p> <p>De igual manera, mediante Oficio AMC-OFI-0095700-2019 del 06 de agosto de 2019, los inspectores de tránsito rinden informe dando cuenta del procedimiento que se adelanta de cara a los procesos contravencionales que son de su conocimiento, por ser autoridades de tránsito, a través del cual y descendiendo concretamente a la Observación planteada se explica a detalle dicho procedimiento y se acredita que la mencionada observación; de alcance disciplinario no tiene lugar.</p> |   |
| 02 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 2:</b></p> <p>La Comisión Auditora, en el seguimiento del Proceso Contravencional para determinar</p>   | <p>Esta observación hace relación a los comparendos y corresponde a la subdirección operativa en su sección de estadística.</p>  | <p>Teniendo en cuenta, que no se dio respuesta a la presente observación, se procede a mantenerla, como un hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario</p> |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

las causas o debilidades en el trámite de los registros al sistema de los comparendos realizados por presunta infracción de tránsito, se verificó que el registro de algunos comparendos en el sistema del DATT, no se realiza dentro de las 12 horas siguientes de elaboración y entrega, pues se evidencia la existencia del ingreso de comparendos hasta con 60 días después de la fecha de elaboración como se muestra en la relación adjunta dentro del presente informe de auditoría Especial, lo cual viola lo normado en el artículo 135 del parágrafo 1, de la Ley 769 de 2002.- Modificado por la Ley 1383 de 2010.

El anterior letargo en el ingreso de los comparendos al sistema, viene generado por las siguientes causas:

- La demora en la entrega de los comparendos realizados por presunta infracción de tránsito a la oficina de Registro de Sistema, por parte de los Agentes de Tránsito y la Policía Nacional.
- Falta de personal en la oficina de Registro de Sistema de Comparendos, o vinculación tardía en la elaboración de los contratos de Prestación de Servicios del personal encargado del ingreso al Sistema de comparendos. (Ver anexo No. 4).
- Gran cúmulo de carga laboral, por falta de personal en dicha oficina encargada del ingreso y registro de los comparendos.



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|           | <p>No existe control de las comparenderas, a partir de cuándo son entregadas a los agentes de tránsito, pues el control dentro del sistema Administrativo - Operativo del DATT, viene deshabilitado.</p>  |   |                                    |  |                                    |  |      |   |    |   |   |      |    |    |    |   |      |    |    |    |   |       |    |    |    |   |   |  |
|-----------|---|---|------------------------------------|--|------------------------------------|--|------|---|----|---|---|------|----|----|----|---|------|----|----|----|---|-------|----|----|----|---|---|--|
| 03        | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 3:</b></p> <p>Durante el desarrollo de la auditoria se determinó que gran número de procesos contravencionales dentro de las vigencias auditadas, fueron archivados, por cuanto al analizar los comparendos, se evidencia mal diligenciamiento de los mismos por parte de los agentes de tránsito, mal procedimiento con violación al debido proceso en el trámite de la prueba de alcoholemia y de la aplicación de los diferentes procedimientos relacionados con el proceso de la infracción de tránsito; lo que es violatorio a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 769 del 2002 - Modificado por la Ley 1383 del 2010 y la Resolución número 003027 del 26 de julio del 2010, ver cuadro de procesos contravencionales exonerados y archivados por Comparendos mal diligenciados.</p> <table border="1" data-bbox="264 1386 693 1690"> <thead> <tr> <th>Anualidad</th> <th>Comparendo mal diligenciado</th> <th>Mal procedimiento equipo alcohol sensor</th> <th>No aporta pruebas de la infracción</th> <th>Agentes de tránsito no asistieron a la audiencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2016</td> <td>9</td> <td>11</td> <td>8</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>16</td> <td>19</td> <td>14</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>24</td> <td>26</td> <td>27</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>49</td> <td>56</td> <td>49</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Información suministrada por el DATT - Abril 2019</p> | Anualidad                               | Comparendo mal diligenciado        | Mal procedimiento equipo alcohol sensor          | No aporta pruebas de la infracción | Agentes de tránsito no asistieron a la audiencia | 2016 | 9 | 11 | 8 | 1 | 2017 | 16 | 19 | 14 | 1 | 2018 | 24 | 26 | 27 | 1 | Total | 49 | 56 | 49 | 3 | <p>En lo que respecta a las observaciones tres (3), y Cinco (5), se encuentran relacionadas, en razón a que hacen referencia a las presuntas debilidades detectadas en los procedimientos adelantados por los agentes de tránsito en la elaboración de los comparendos y cuando en esos procedimientos violan el debido proceso y omiten aplicar la norma en el trámite de la prueba de alcoholimetría y olvidan la observación del debido proceso en los diferentes procedimientos relacionados con su trabajo, igualmente cuando son requeridos al proceso contravencional y por diferentes causas no asisten a la audiencia.</p> | <p>Una vez analizada la respuesta de la administración del Datt, es de hacer saber que la observación va dirigida al incumplimiento de los deberes de los agentes de tránsito, por su mala elaboración de los comparendos, y el mal procedimiento en el trámite de la Prueba de la alcoholemia, y la no comparencia a los procesos, aunado que la administración, a pesar de existir esa cantidad de procesos archivados por dichas circunstancias anotadas, debió llevar a cabo los correctivos del caso y no lo hizo, en razón de lo anterior se mantiene la Observación por ello se determina un hallazgo Administrativo con presunto alcance Disciplinario</p> |
| Anualidad | Comparendo mal diligenciado   | Mal procedimiento equipo alcohol sensor | No aporta pruebas de la infracción | Agentes de tránsito no asistieron a la audiencia |                                    |  |      |   |    |   |   |      |    |    |    |   |      |    |    |    |   |       |    |    |    |   |   |  |
| 2016      | 9   | 11                                      | 8                                  | 1  |                                    |  |      |   |    |   |   |      |    |    |    |   |      |    |    |    |   |       |    |    |    |   |   |  |
| 2017      | 16  | 19                                      | 14                                 | 1  |                                    |  |      |   |    |   |   |      |    |    |    |   |      |    |    |    |   |       |    |    |    |   |   |  |
| 2018      | 24  | 26                                      | 27                                 | 1  |                                    |  |      |   |    |   |   |      |    |    |    |   |      |    |    |    |   |       |    |    |    |   |   |  |
| Total     | 49  | 56                                      | 49                                 | 3  |                                    |  |      |   |    |   |   |      |    |    |    |   |      |    |    |    |   |       |    |    |    |   |   |  |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|    |  |  |   |
|----|--|--|---|
|    | <p>Así mismo dentro de los procesos contravencionales encontramos que algunos agentes de tránsito que elaboran los comparendos, no comparecen a las audiencias programadas dentro de los procesos, a pesar de estar citados previamente en repetidas ocasiones. Esta conducta omisiva por parte del no cumplimiento a las citas dentro de las audiencias en los procesos contravencionales de tránsito, aunado a la mora en la entrega de los comparendos al registro del sistema, generan como consecuencia letargo en el debido proceso contravencional, y es más ocasiona la caducidad.</p>   |  |   |
| 04 | <p><b>Observación Administrativa con Presunto alcance Fiscal y Disciplinario N° 04</b></p> <p>Los Profesionales Universitarios Comisionados (inspectores) a la sazón del trámite contravencional para las vigencias señaladas en el respectivo cuadro, según la información suministrada por la Dirección del tránsito, emitieron las siguientes caducidades.</p> <p>En la vigencia 2016 un total de 109 Actos Administrativos de Caducidades, por valor de \$35.412.882; en el año de 2017, un total de 706 Actos Administrativos de caducidades por valor de \$254.966.212; en el año 2018, un total de 10 caducidades por valor de \$2.740.255, los cuales ocasionaron un presunto daño Patrimonial al Distrito de Cartagena de Indias. Violatorio a la Ley 610 del 2000, a la Ley 734 del 2002, en su artículos 23,34.</p> <p><b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS</b></p> | <p>Hay que señalar y recordar que el Proceso contravencional, se funda sobre la base de una presunta infracción de tránsito, siendo que el comparendo es una cita para presentarse, ante la autoridad de tránsito, y determinar la presunta existencia o no de una infracción, el cual culmina con Acto administrativo de exoneración de responsabilidad de la infracción o acto administrativo sancionatorio con multa, declarada en audiencia. Los procesos contravencionales terminados con sanción de Multa, quedan debidamente ejecutoriados en estrado en la audiencia por ellos estos son exigibles Pecuniariamente por parte de la Unidad de cobro coactivo mediante Procedimiento establecido en el manual de cobro coactivo.</p> <p>Con lo anterior, teniendo en cuenta la definición de caducidad, se determina que dentro de los procesos contravencionales de tránsito,</p> | <p>Una vez analizada la presunta observación administrativa con su respectiva respuesta por parte de la Administración del DATT, es importante hacer claridad sobre los Conceptos de comparendo, infracción y multa aunado al concepto de caducidad, relacionados en el artículo 1 de la Ley 769 del 2002, y así mismo lo determinado en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, en relación a los elementos de responsabilidad Fiscal, pues analizados cada uno de estos elementos encontramos que ciertamente no existe detrimento Patrimonial, toda vez, que el comparendo no genera una sanción, porque es una orden formal de notificación para que se presente el presunto contraventor ante la autoridad de tránsito por la comisión de una presunta infracción y posterior a ello debe surtir la audiencia para emitir el respectivo fallo de responsabilidad contravencional, solo a partir de este momento el DATT, adquiere el derecho de cobrar la sanción Pecuniaria (multa), luego de analizar la</p> |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|    |  |  |   |
|----|--|--|---|
|    | <p><b>CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$293.119.349)</b></p>  | <p>de conocimiento de los Inspectores de Transito, que se declare la caducidad, no está determinado la responsabilidad de la infracción, y mucho menos la multa, en virtud de no cumplirse el debido Proceso contravencional de Transito, que debe culminar con fallo sancionatorio, en el cual se determine la multa exigible, es por ello que el acto administrativo de caducidad, no genera detrimento Patrimonial, pues no existe multa exigible.</p>  | <p>respuesta dada por la entidad y verificar esta con lo contemplado en la normativa antes señalado, esta comisión considera pertinente y conducente se determina que no existe detrimento patrimonial, pues solamente existe una mera expectativa de una presunta infracción, no existiendo un daño cierto, por ello no se mantiene la observación con alcance Fiscal, Pero desde el punto de vista Disciplinario, si existe una presunta violación al código Único Disciplinario, pues el DATT, al imponer los respectivos comparendos debió garantizar la celebración de la audiencia para la emisión del fallo, dentro de los seis meses (6) meses siguientes a la imposición del los comparendos de conformidad a lo ordenado en el artículo 161 de la ley 769 del 2002, a fin de evitar la caducidad, todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002., en razón de ello existe una hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.</p> |
| 05 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Fiscal y Disciplinario No 5:</b></p> <p>De las anteriores exoneraciones por Alcoholemia seleccionadas, un total de 81, expedientes fueron revisados, y se constató que 71, fueron archivados; es decir, que el 88% de las seleccionadas, fueron por la mala elaboración de los comparendos y mal trámite en el procedimiento establecido por parte de la Resolución No. 0001844 del 2015, emanado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Ley 1696 en su artículo 4, en consecuencia, existe conducta disciplinable con</p> | <p>La administración y los inspectores de transito tienen que cumplir con la Constitución Política en lo que hace referencia al debido Proceso, y normas que rigen el Proceso Contravencional, como lo expreso la comisión en la presente observación, lo que refleja esta observación es que los agentes de tránsito requieren mayor capacitación en la elaboración de los comparendos, o en el manejo de equipo alcohol sensor, y cumplir con los protocolos legales en la aplicación de la prueba de alcoholimetría, pues al tratarse</p> | <p>Una vez, analizado la respuesta presentada por parte de la administración se hace necesario hacer saber que el proceso contravencional se inicia con el comparendo y la celebración de la audiencia y termina con un fallo sancionatorio, con la imposición de la multa o Fallo absolutorio o exoneración de la infracción. En lo que hace relación al fallo sancionatorio con multa, una vez notificado en estrado, queda debidamente ejecutoriado y pasa a jurisdicción coactiva para su cobro y cuando se emite el fallo absolutorio o se exonera de responsabilidad de la infracción y</p>   |





# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

| <p>respecto a los agentes de tránsito y Policía Nacional, por el no cumplimiento de las mismas. Así como la administración que no lleva a cabo las estadísticas de las exoneraciones, en virtud de hacer los correctivos del caso.</p> <p>De los expedientes exonerados, se procede llevar a cabo, un cuadro en donde se relacionan el número de exoneraciones seleccionadas emitidas por cada uno de los inspectores:</p>  | <p>de una prueba técnica, esta debe aplicarse de acuerdo a una instrucción reglada por el instituto de medicina legal, con la cual se pretende garantizar la confiabilidad del resultado. Correspondería entonces que la administración reforzara las Capacitaciones que requieran los agentes de Tránsito, con respecto al tema anterior, las cuales deberían incluirse en el Plan de mejoramiento y de capacitación del DATT. Por otra parte, es de hacerle saber que esta administración nuevamente por intermedio de la Subdirección Operativo conminara a todos los Agentes que cumplan con las citaciones que le hacen los inspectores para el desarrollo del Proceso contravencional, y de no cumplir se les compulsara copias a Control Disciplinario de la Alcaldía, para que inicie el respectivo Proceso Disciplinario por el incumplimiento de lo normado en el artículo 34 de la ley 734 del 2002.</p> | <p>multa al presunto contraventor, no hay detrimento en virtud que dentro del proceso contravencional a través de los diferentes medios de pruebas se demostró que no era merecedor de la infracción, por ende se ordenó la exoneración y archivo del Proceso contravencional, por el no aporte de pruebas, malos Procedimiento y no comparecencia del agente, todo esto violatorio al debido Proceso contravencional, no siendo las pruebas conducentes ni pertinentes para que se sancionaran al presunto contraventor con fallo sancionatorio.</p> <p>Otra cosa es que dentro de los procesos Contravencionales, por alcoholemia no se viene cumpliendo con el tramite normado en la resolución número 0001844 del 2015, emanadas del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la ley 734 del 2002., en razón de ello existe una hallazgo administrativo con alcance disciplinario.. En virtud de todo lo anterior, no se mantiene el alcance Fiscal, solamente se mantiene el presunto alcance disciplinario.</p> |           |           |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
|---|---|---|-----------|-----------|--|------------|-----------|--|--|---------|------|------|------|---|---|---|---|----|---|---|---|---|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|----|----|---|---|---|---|---|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|--|--|
| <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Exoneraciones</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Inspección</th> <th colspan="3">Anualidad</th> <th rowspan="2">Totales</th> </tr> <tr> <th>2016</th> <th>2017</th> <th>2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>6</td> <td>4</td> <td>6</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>1</td> <td>4</td> <td>7</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>1</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>8</td> <td>6</td> <td>9</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>4</td> <td>7</td> <td>16</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>0</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>20</b></td> <td><b>22</b></td> <td><b>39</b></td> <td><b>81</b></td> </tr> </tbody> </table> | Exoneraciones   |   |           |           |  | Inspección | Anualidad |  |  | Totales | 2016 | 2017 | 2018 | 1 | 6 | 4 | 6 | 16 | 2 | 1 | 4 | 7 | 12 | 3 | 1 | 0 | 1 | 2 | 4 | 8 | 6 | 9 | 23 | 5 | 4 | 7 | 16 | 27 | 6 | 0 | 1 | 0 | 1 | <b>TOTAL</b> | <b>20</b> | <b>22</b> | <b>39</b> | <b>81</b> | <p>Fuente: Información suministrada por el DATT - abril 2019</p> |  |
| Exoneraciones   |   |   |           |           |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| Inspección  | Anualidad   |   |           | Totales   |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
|   | 2016  | 2017  | 2018      |           |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| 1   | 6   | 4   | 6         | 16        |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| 2   | 1   | 4   | 7         | 12        |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| 3   | 1   | 0   | 1         | 2         |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| 4   | 8   | 6   | 9         | 23        |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| 5   | 4   | 7   | 16        | 27        |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| 6   | 0   | 1   | 0         | 1         |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| <b>TOTAL</b>  | <b>20</b>   | <b>22</b>   | <b>39</b> | <b>81</b> |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |
| <p>Por otro lado, se observa que los comparendos que se realizan que implican una presunta infracción por "Conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas." Por código de infracción F, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.", en su gran mayoría de los expedientes, tienen como resultado una Resolución de exoneración del pago de multa por infracción de tránsito, en razón a que los agentes de tránsito cometen errores de procedimiento al momento de imponer un</p>   |   |   |           |           |  |            |           |  |  |         |      |      |      |   |   |   |   |    |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |    |    |   |   |   |   |   |              |           |           |           |           |  |  |

|    |  |  |  |
|----|--|--|--|
|    | <p>comparendo y/o en la elaboración del documento que es entregado al presunto infractor, o en otros casos por errores procedimentales de los funcionarios encargados del equipo Alcohol sensor, al momento de aplicar la toma de muestra del presunto infractor, es decir, que a pesar de existir el informe técnico en donde se determina que ciertamente, el presunto infractor se encontraba, bajo los efectos del alcohol u otras sustancias se exonera y se archiva el expediente,</p>   |  |  |
| 06 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 6:</b></p> <p>Se observan que, de la muestra seleccionada, el Inspector que mayor exoneró la infracción de tránsito por alcoholemia en las vigencias 2016,2017 y 2018, fue en primer lugar, el Inspector Quinto con 27, en segundo lugar, está el Inspector Cuarto con 23, en tercer lugar encontramos al Inspector Primero con 16, en cuarto lugar está el Inspector Segundo con doce y en quinto lugar está el Inspector Tercero con dos. La Comisión Auditora no es una instancia para llevar a cabo el análisis de Actos Administrativos que se encuentren en firme, pero se hace necesario que la administración lleve a cabo correctivos necesario para el mayor control del procedimiento de la prueba de alcoholemia, como el trámite del proceso administrativo contravencional que llevan a cabo los Inspectores de Tránsito.</p> | <p>Cierto es que los inspectores deben cumplir con los preceptos constitucionales, pero en razón del riesgo que se presenta en exoneraciones, y el mal procedimiento llevado a cabo por parte del agente que llevan a cabo el procedimiento alcohol sensor, se requiere que se tomen los correctivos del caso, llevando a cabo las capacitaciones necesarias para que se hagan los procedimientos conforme a la ley, en virtud de ello se incluirá en el plan de capacitaciones, y se incluirá dentro del Plan de Mejoramiento</p> <p>página 21...esto responde Gisselle en oficio AMC -OFI - 0095700-2019 ago -06 de 2019</p> | <p>Se acepta la respuesta presentada por la administración y en razón de ello se deben tomar los correctivos del caso, llevando a cabo las capacitaciones a que hubiere lugar, con respecto al debido proceso en las infracciones de Tránsito por alcoholemia, por ello no se mantiene el alcance, pero si queda la observación como <i>administrativa, convirtiéndose en hallazgo administrativo sin alcance.</i></p> |
| 07 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Fiscal y Disciplinario No 7:</b></p>   | <p>La presente observación consta de dos partes, una general en el cual se determina la existencia de las</p>  | <p>Analizada la respuesta de la administración, y se determina que es cierto lo expresado por parte de la administración del</p>   |



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Los Actos Administrativos en donde se resolvieron las peticiones de revocatorias directas de las vigencias 2016, 2017, y 2018, se relacionan a continuación:

| REVOCATORIAS DIRECTAS |                  |            |
|-----------------------|------------------|------------|
| Año                   | No. Revocatorias | Valor      |
| 2016                  | 200              | 54.777.352 |
| 2017                  | 6                | 1.902.882  |
| 2018                  | 5                | 1.633.154  |

Al revisar los Actos Administrativos por medio del cual se resolvieron las revocatorias directas, se observa que no se tuvo en cuenta lo determinado en el artículo 94 del Código de Procedimiento, pues la mayoría de los Actos Administrativos estaban caducos para su control judicial, como es del caso de la Resolución No. 0028 del 11 de enero del 2017, por medio de la cual se revoca la Resolución No. 710 del 14 de octubre 2015, y se exonera al presunto infractor del pago por valor de \$15.464.160, el cual ocasionó un presunto detrimento patrimonial, por ser improcedente conforme lo establece la norma citada anteriormente. Violatorio a la ley 610 del 2000, a la ley 734 del 2002, en su artículos 23,34.

**CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE. (\$15.464.160)**

REVOCATORIAS llevadas a cabo desde la vigencia 2016, 2017 y 2018, determinándose los presuntos valores en cada vigencia y la otra de un Proceso específico en donde se REVOCA LA RESOLUCION 710 DEL 14 DE octubre del 2015 y se exonera al presunto infractor del pago de \$15.454.160. Se hace saber que la administración viene tratando de disminuir las revocatorias, y en efecto como se puede observar en el cuadro, se disminuyó desde la vigencia 2016, hasta la fecha aproximadamente en un 200%, esto como resultado de identificar las debilidades existentes en dicho Proceso Contravencionales, el cual se viene fortaleciendo al momento de identificarlas, así mismo se le hace saber que la comisión no hizo referencia, a la nulidad simple de un acto administrativo particular y concreto, el cual no tiene termino de caducidad, a pesar de lo anterior esta administración procederá a incluirlo en el plan de mejoramiento a suscribir.

DATT, pues las revocatorias directas en la vigencia 2016, fueron 200, por valor de \$54.777.352 y en la vigencia 2018, fueron 6, por un valor de 41.902.882 y en la vigencia fueron 5, por valor de \$1.633.154, para un total de \$58.313.388, este es el presunto detrimento, pero estas deben discriminarse, si las multas fueron revocadas estando en el cobro coactivo, es decir si estas eran exigibles, pues los inspectores carecían de competencia para revocarlas aunado que ya había aplicado el fenómeno de la caducidad. Así mismo se tiene que tener en cuenta la revocatoria señalada por el valor de \$15.454.160, para un gran total de \$ 73.767.548, por ello se mantiene el hallazgo Administrativo con presunto alcance Fiscal.

Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002., en razón de ello existe una hallazgo administrativo con presunto alcance fiscal y disciplinario

08 Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 8:  
La Comisión Auditora tiene claro que, dentro del libelo de los actos administrativos en su parte considerativa, ciertamente se hace mención al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Es claro en esta observación hace relación, es a los actos administrativos que resuelven las solicitudes de PRESCRIPCIÓN DE La acción de cobro, presentadas como derecho de Petición, emitidas por la unidad de cobro coactivo.

Teniendo en cuenta que la administración no dio respuestas se mantiene la presente observación, y por ello se incluirá como hallazgo administrativo con presunto alcance Disciplinario.



# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|         | <p>Contencioso, se hace mención al artículo 206 del Decreto Ley 019 del 2012, modificó el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 26 de la Ley 1383 del 2010, y el artículo 817 del estatuto Tributario, es decir, que técnicamente y jurídicamente no son congruentes en su parte considerativa, pues se enuncia articulados de la revocatoria directa, y después se plasma el articulado del fenómeno jurídico de la prescripción, y por último en la partes resolutivas, dan por terminado el proceso, sin ser congruentes con la parte considerativa; es más, muchas veces se revocan los títulos o Actos Administrativos en firme, y después dan por terminado el proceso por prescripción, es decir, que los Actos Administrativos presenta una combinación de normas que no dan claridad a los Actos Administrativos, violatorios al principio de congruencia, pues el principio de congruencia de la Sentencia tiene dos ámbitos de aplicación: La congruencia interna y la externa. La primera consiste en la coherencia entre la motivación del fallo y la parte resolutive, mientras que la segunda trata de la armonía entre lo expresado por las partes y lo decidido por el fallador, es por ello que se determina la presunta conducta disciplinable, normadas en, a la Ley 734 del 2002, en sus artículos 23 y 34.</p> <p>A continuación, se relacionan las presuntas revocatorias o Actos Administrativos enunciados anteriormente.</p>  |          |                                  |             |                   |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
|---------|--|----------|----------------------------------|-------------|-------------------|------|------------|-------|-------------------|----------|---------------------------|-------------|---|-------|-------------------|----------|----------------|-------------|---|-------|-------------------|----------|----------------|-------------|---|-------|-------------------|----------|----------------|-------------|---|-------|-------------------|----------|--------------------|-------------|---|-------|--------------------|---------|----------------------------------|-------------|---|-------|-------------|----------|----------------------|-------------|---|--------|---------------------|----------|-----------------------------|-------------|---|-------|---------------------|--------|-----------------------------|-------------|---|--------|--------------------|----------|------------------------------|-------------|---|--------|--------------------|----------|-----------------------------|-------------|---|--------|--------------------|----------|------------------------------|-------------|---|---------|-------------------|----------|----------------------------|-------------|---|---|--|
| 09      | <p>Fuente: Información suministrada por el DATT – Abril 2019</p> <table border="1" data-bbox="261 1365 743 1575"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Nº RESOLUCION</th> <th>Fecha</th> <th>Nombre Interactor</th> <th>Tipo</th> <th>Inspeccion</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>72951</td> <td>058 DE 04/04/2016</td> <td>71485712</td> <td>LUIS RAMONDO PAOLA MONTES</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>89190</td> <td>075 DE 22/04/2016</td> <td>81559461</td> <td>LEONEL PACHECO</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>89974</td> <td>075 DE 22/04/2016</td> <td>81559461</td> <td>LEONEL PACHECO</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>89973</td> <td>075 DE 22/04/2016</td> <td>81559461</td> <td>LEONEL PACHECO</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>80481</td> <td>003 DE 12/12/2016</td> <td>81121212</td> <td>AMORES POLO MENDEZ</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>10185</td> <td>0477 DE 15/06/2017</td> <td>8164912</td> <td>ORLANDO DE JESUS CEYVANTES ESPIN</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>89774</td> <td>28 Nov/1908</td> <td>77451118</td> <td>WILFREDO SOYO CASTRO</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>104251</td> <td>87233 DE 09/12/2008</td> <td>77135749</td> <td>FREDY ALBERTO ROMERO BLANCO</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>80138</td> <td>008 MEMORIO 417 ECH</td> <td>809778</td> <td>MARCO AURELIO BALBUENA RAMA</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>805415</td> <td>1180 DE 13/05/2018</td> <td>10477415</td> <td>RAFEL ANTONIO MERCADO RIVERA</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>825328</td> <td>2541 DE 17/07/2018</td> <td>82514758</td> <td>HERNANDO RAFAEL JARAHERANAN</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>802970</td> <td>4518 DE 11/12/2018</td> <td>77190283</td> <td>ELIHI YECID MIBRANO MARTINEZ</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>1178248</td> <td>154 DE 01/07/2018</td> <td>77189534</td> <td>JANNE ALFONSO LARA NARANJO</td> <td>REVOCATORIA</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Observación Administrativa con presunto alcance Fiscal y Disciplinario No 9:</p> | Nº       | Nº RESOLUCION                    | Fecha       | Nombre Interactor | Tipo | Inspeccion | 72951 | 058 DE 04/04/2016 | 71485712 | LUIS RAMONDO PAOLA MONTES | REVOCATORIA | 3 | 89190 | 075 DE 22/04/2016 | 81559461 | LEONEL PACHECO | REVOCATORIA | 3 | 89974 | 075 DE 22/04/2016 | 81559461 | LEONEL PACHECO | REVOCATORIA | 3 | 89973 | 075 DE 22/04/2016 | 81559461 | LEONEL PACHECO | REVOCATORIA | 3 | 80481 | 003 DE 12/12/2016 | 81121212 | AMORES POLO MENDEZ | REVOCATORIA | 4 | 10185 | 0477 DE 15/06/2017 | 8164912 | ORLANDO DE JESUS CEYVANTES ESPIN | REVOCATORIA | 4 | 89774 | 28 Nov/1908 | 77451118 | WILFREDO SOYO CASTRO | REVOCATORIA | 4 | 104251 | 87233 DE 09/12/2008 | 77135749 | FREDY ALBERTO ROMERO BLANCO | REVOCATORIA | 4 | 80138 | 008 MEMORIO 417 ECH | 809778 | MARCO AURELIO BALBUENA RAMA | REVOCATORIA | 4 | 805415 | 1180 DE 13/05/2018 | 10477415 | RAFEL ANTONIO MERCADO RIVERA | REVOCATORIA | 4 | 825328 | 2541 DE 17/07/2018 | 82514758 | HERNANDO RAFAEL JARAHERANAN | REVOCATORIA | 4 | 802970 | 4518 DE 11/12/2018 | 77190283 | ELIHI YECID MIBRANO MARTINEZ | REVOCATORIA | 4 | 1178248 | 154 DE 01/07/2018 | 77189534 | JANNE ALFONSO LARA NARANJO | REVOCATORIA | 4 | <p>Con relación con esta observación reposa adjunto al presente informe el oficio AMC – OFI – 0093389 – 2019 de fecha</p> | <p>Una vez analizada la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con</p> |
| Nº      | Nº RESOLUCION  | Fecha    | Nombre Interactor                | Tipo        | Inspeccion        |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 72951   | 058 DE 04/04/2016  | 71485712 | LUIS RAMONDO PAOLA MONTES        | REVOCATORIA | 3                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 89190   | 075 DE 22/04/2016  | 81559461 | LEONEL PACHECO                   | REVOCATORIA | 3                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 89974   | 075 DE 22/04/2016  | 81559461 | LEONEL PACHECO                   | REVOCATORIA | 3                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 89973   | 075 DE 22/04/2016  | 81559461 | LEONEL PACHECO                   | REVOCATORIA | 3                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 80481   | 003 DE 12/12/2016  | 81121212 | AMORES POLO MENDEZ               | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 10185   | 0477 DE 15/06/2017   | 8164912  | ORLANDO DE JESUS CEYVANTES ESPIN | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 89774   | 28 Nov/1908  | 77451118 | WILFREDO SOYO CASTRO             | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 104251  | 87233 DE 09/12/2008  | 77135749 | FREDY ALBERTO ROMERO BLANCO      | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 80138   | 008 MEMORIO 417 ECH  | 809778   | MARCO AURELIO BALBUENA RAMA      | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 805415  | 1180 DE 13/05/2018   | 10477415 | RAFEL ANTONIO MERCADO RIVERA     | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 825328  | 2541 DE 17/07/2018   | 82514758 | HERNANDO RAFAEL JARAHERANAN      | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 802970  | 4518 DE 11/12/2018   | 77190283 | ELIHI YECID MIBRANO MARTINEZ     | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |
| 1178248 | 154 DE 01/07/2018  | 77189534 | JANNE ALFONSO LARA NARANJO       | REVOCATORIA | 4                 |      |            |       |                   |          |                           |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                |             |   |       |                   |          |                    |             |   |       |                    |         |                                  |             |   |       |             |          |                      |             |   |        |                     |          |                             |             |   |       |                     |        |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |        |                    |          |                             |             |   |        |                    |          |                              |             |   |         |                   |          |                            |             |   |   |  |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

| <p>En desarrollo de la presente auditoria, la Comisión Auditora solicitó al DATT las prescripciones elaboradas en las vigencias 2016, 2017 y 2018, recibiendo la información que a continuación se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="272 489 690 723"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Prescripción</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2016</td> <td>578</td> <td>153.743.866</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>4.192</td> <td>1.169.458.125</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>3.283</td> <td>1.071.264.500</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>8.053</b></td> <td><b>2.394.466.491</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Información suministrada por el DATT – abril 2019</p> <p>Siendo así, los anteriores actos administrativos, por medio del cual se determinó la prescripción, ha generado como consecuencia un presunto detrimento patrimonial, por la suma de \$2.394.466.491, en virtud de haberse vencido el término para ejercer la acción de cobro de las respectivas multas. <b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL LA SUMA DE DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.394.466.491)</b></p> | Año   | Prescripción  | Valor | 2016 | 578 | 153.743.866 | 2017 | 4.192 | 1.169.458.125 | 2018 | 3.283 | 1.071.264.500 | <b>TOTAL</b> | <b>8.053</b> | <b>2.394.466.491</b> | <p>01 de Agosto de 2019, mediante el cual el Subdirector Administrativo y Financiero rechaza el presunto detrimento patrimonial hallado por la Contraloría y, en su defecto acredita que los funcionarios encargados del cobro coactivo de la entidad han desplegado todas las actuaciones tendientes a preservar el proceso de cobro y su respectivo recaudo.</p> | <p>oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, administrativo y financiero, se le hace saber que esta comisión tendrá en cuenta sus argumentos, en lo que hace relación a los presuntos responsables en cada una de las vigencias que permitieron en letargo de dichos procesos aunado a aquellos que fueron tramitados por la unión temporal de cobro a la sazón para esa época, en virtud de ello se mantiene el presente hallazgo administrativo con alcance Fiscal, por existir detrimento patrimonial por el valor de <b>DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.394.466.491)</b>. Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002., en razón a ello existe una hallazgo administrativo con presunto alcance fiscal y disciplinario</p> |
|---|---|---|-------|------|-----|-------------|------|-------|---------------|------|-------|---------------|--------------|--------------|----------------------|--|---|
| Año   | Prescripción  | Valor   |       |      |     |             |      |       |               |      |       |               |              |              |                      |  |   |
| 2016  | 578   | 153.743.866   |       |      |     |             |      |       |               |      |       |               |              |              |                      |  |   |
| 2017  | 4.192   | 1.169.458.125   |       |      |     |             |      |       |               |      |       |               |              |              |                      |  |   |
| 2018  | 3.283   | 1.071.264.500   |       |      |     |             |      |       |               |      |       |               |              |              |                      |  |   |
| <b>TOTAL</b>  | <b>8.053</b>  | <b>2.394.466.491</b>  |       |      |     |             |      |       |               |      |       |               |              |              |                      |  |   |
| <p>010</p> <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 10</b></p> <p>De las anteriores Actos Administrativos de prescripciones solicitados por Derecho de Petición fueron resueltas por la Unidad de cobro coactivo y suscritas por parte del Director, y estos Actos Administrativos en donde se determina la prescripción de la Acción de cobro de las multas no aparecen notificadas, amén que no se verifica, si la petición reúne los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 2015, y de igual forma, no se verifica el estado del proceso, la existencia del mandamiento de</p>   | <p>Frente a esta observación, me permito informara que el anexo No 03 del oficio AMC – OFI – 0093389 – 2019 de fecha 01 de agosto suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero, consistente en información incluida en un medio magnético CD, se encuentran las constancias de notificación de los actos administrativos mediante los cuales se decidieron peticiones de prescripción.</p> | <p>Analizada la respuesta, se evidencia que ciertamente, se han llevado a cabo los envíos de notificaciones, pero no se tiene la certeza, de ser actos administrativos de prescripciones, pues en ninguno de los actos administrativos de prescripción de la acción de cobro, no le aparece el respectivo soporte o constancia de notificación personal u otra clase de notificación, en razón a ello se mantiene el respectivo hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario. Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002. Por lo</p> |       |      |     |             |      |       |               |      |       |               |              |              |                      |  |   |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|     |  |  |   |
|-----|--|--|---|
|     | <p>pago, con su respectiva notificación lo que es violatorio al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, a la Ley 1755 del 2015, Ley 1734 del 2011, Ley 610 del 2000 y la Ley 734 del 2000, en sus artículos 23 y 34.</p>  |  | <p>tanto, la observación se mantiene, convirtiéndose en un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.</p>  |
| 011 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 11</b></p> <p>Una vez, suscrito el Acto Administrativo de Prescripción de la Acción de Cobro, es remitido al Inspector de Tránsito sin notificar, y este procede a emitir la Resolución en el cual Acata el Fallo de Prescripción y desanota la respectiva multa del Sistema de Información del DATT, situaciones que desbordan la Competencia Funcional de los Profesionales Universitarios Comisionados (Inspectores de Tránsito), pues su competencia está delimitada hasta la emisión de los Actos Administrativos (Las Exoneraciones, las Revocatorias, las Caducidades y los Actos Administrativos Sancionatorios), más no su ejecución, con el cual crea el respectivo Título para su Cobro Coactivo, una vez en firme y debidamente ejecutoriado dicho Acto Administrativo, asume la competencia la Unidad de Cobro Coactivo a quien le corresponde iniciar el respectivo Cobro Coactivo.</p> <p>Por ello, los Profesionales Universitarios Comisionados (Inspectores de Tránsito), no pueden conocer nuevamente del Proceso de Prescripción, pues perdieron su competencia comisionada, en virtud a que la</p> | <p>Al respecto me permito hacer alusión al informe suscrito por los inspectores de tránsito del Datt Cartagena, mediante el cual aducen que en efecto, se declara la prescripción de la acción de cobro, por parte de la Dirección de la entidad, esta es remitida a los inspectores de tránsito para que se cumpla con la desanotación de la multa impuesta, pero tal actuación no constituye un acto sustancial sino meramente formal, es decir, un acto de trámite que acata la orden del superior, toda vez que la actuación sancionatoria se inició o aperturó por parte de la autoridad de tránsito, en ese caso, los inspectores y, también en razón a que ellos tienen la facultad de manejar el aplicativo del sistema.</p> | <p>Visto la respuesta llevada a cabo por parte de la administración del DATT, se determina que ciertamente es un acto formal, que está por demás, en virtud a ello se acepta la respuesta de la entidad, y se desvirtúa la observación planteada.</p> |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|     |  |  |   |
|-----|--|--|---|
|     | facultad de los Derechos Económicos y de Cobro Coactivo de la Administración del DATT, se encuentra Radicada y delegada en el Director de la Entidad, y el de Cobro persuasivo a cargo del Subdirector Técnico, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.   |  |   |
| 012 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 12</b></p> <p>En visita llevada a cabo a la unidad de cobro coactivo, en la sede operativa del DATT en el Barrio de Manga, en seguimiento del proceso contravencional, desde su inicio y terminación, se observa que la administración del DATT, no cuenta con la numeración exacta de cuántos procesos existen en la unidad de cobro coactivo, ni se encuentra determinado el total de procesos o por vigencia, ni el total exacto de la cartera, aunado que los documentos organizados por expedientes para el cobro persuasivo o coactivo no son radicados, ni enumerados por vigencias, violatorio al Título I, capítulo II, Artículo 3, numeral 1,2,3,4,5,6,7, del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007. (Ver Anexo No. 5).</p> | <p>Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas.</p> <p>De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.</p> <p>Anexos: oficio AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI-0095700-2019, AMC-OFI-0096041 -2019</p> | <p>Analizada la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, administrativo financiero, es de <i>hacerle saber</i>, que a pesar de afirmar que la oficina de cobro coactivo en cuanto con la información, sobre la totalidad de los procesos coactivos, la cuantía de a cartera y la totalidad de los expediente en medio físico y en medio magnético. por que en la respuesta no allego dicha información, por ello se determina que no aportan las evidencias que prueben la existencia de tal afirmación, por ello se mantiene la presente observación, convirtiéndose en un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.</p> |
| 013 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 13</b></p> <p>Con relación al desconocimiento de la carga laboral existente y la medición de la cartera en la unidad de cobro coactivo, para cada una de las vigencias señaladas, (2016,2017 y 2018), es dable</p>  | <p>Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las</p>  | <p>De acuerdo a la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, en donde señala que la oficina de cobro coactivo si tiene en cuenta los criterios de identificación de cartera con el fin de optimizar el</p>   |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|     |   |  |   |
|-----|---|--|---|
|     | <p>determinar que no se han tenido en cuenta los criterios para la gestión de la cartera, como la naturaleza de la deuda, según la antigüedad, por la cuantía, por la gestión adelantada, según el perfil del deudor y otros criterios, así como lo señala Título I, Capítulo I, Artículo 1,2. del Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.</p>   | <p>cuales se desvirtúan las mismas.<br/>De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.</p> <p>Anexos: oficio AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI-0095700-2019, AMC-OFI-0096041 -2019</p>   | <p>recaudo, así mismo afirma que existe Prueba de la Prosecución de las actividades subsiguientes al mandamiento de Pago, Es de notar que se hace una relación de las actividades llevada a cabo, pero dentro de la documentación aportada, no se allegó ningún documento que evidencie lo afirmado, pero esta comisión al revisar las visitas a cobro coactivo y revisada la documentación aportadas dentro de todo el proceso auditor, no encontró evidencia que corroboren lo afirmado, por ello se mantiene el hallazgo administrativo con alcance Disciplinario. Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la ley 734 del 2002. Por lo tanto, se mantiene la observación, convirtiéndose en un hallazgo con presunto alcance disciplinario.</p>  |
| 014 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 14</b></p> <p>La Administración del DATT, en los Procesos de Cobro Coactivo, una vez se ha notificado el Mandamiento de Pago en debida forma, no les ha dado impulso oficioso a los Procesos conforme lo establece el Artículo 26 Decreto 0286 de 2007, en virtud a que solamente los Procesos de Cobro Coactivo se tramitan hasta la emisión del Mandamiento de Pago, y otros se tramitan hasta el Decreto de las Medidas Cautelares de Embargo, quedando en letargo los expedientes de los procesos en los anaqueles de la oficina de Cobro Coactivo de la Sede Operativa del DATT, ubicada en el sector de Manga. La anterior</p> | <p>Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas.<br/>De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.</p> <p>Anexos: oficio AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI-</p> | <p>Analizada la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, ciertamente hacer relación de las actividades llevadas a cabo dentro de la unidad de cobro coactivo, pero no se aporta evidencias de dichas actividades llevadas a cabo, para acelerar los procesos de cobro coactivo, en virtud de existir un alto riesgo de prescripción en la mayoría de los procesos, así como se pudo evidenciar en la cuantía prescrita en las vigencias 2016,2017 y 2018, por ello se mantiene el hallazgo administrativo con alcance disciplinario. Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002. Por lo tanto, se mantiene la observación, convirtiéndose en un hallazgo</p> |





# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|     |  |  |  |
|-----|--|--|--|
|     | <p>situación ocasiona que los términos prescriptivos comiencen a correr nuevamente, conforme lo expresa la parte final del Artículo 51 del Decreto 0286 del 15 de febrero del 2007.</p>  | 0095700-2019, AMC-OFI-0096041 -2019  | administrativo con presunto alcance disciplinario.   |
| 015 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 15</b></p> <p>En lo que tiene que ver, con los mandamientos de pago emitidos por cada vigencia y mediante oficio recibido AMC-OFI-0025719-2019 se estableció lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En la vigencia 2016, se elaboraron 59.000, mandamientos de pago, de los cuales no se evidencia la entrega por correo certificado, ni su publicación por la página Web del DATT.</li><li>• No se evidencia elaboración, ni entrega de los mandamientos de pago en los procesos de Cobro Coactivo del DATT en la vigencia 2017.</li><li>• No se evidencia elaboración, ni entrega de los mandamientos de pago, en los procesos de Cobro Coactivo del DATT en la vigencia 2018.</li></ul> <p>De acuerdo a la relación enviada por parte de la administración del DATT, de los informes de mandamientos de pago, insertada en CD, se evidencia que en la vigencia 2018, la elaboración y trámite de 3.000 mandamientos de pago que corresponden a la vigencia 2016, dentro de los cuales se evidencia que solamente 1.093,</p> | <p>Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas.</p> <p>De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.</p> <p>Anexos: oficio AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI-0095700-2019, AMC-OFI-0096041 -2019</p> | <p>Analizada la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, no se evidencian las actividades llevadas a cabo por parte de la administración, para el cumplimiento del debido proceso, notificando oportunamente los mandamientos de pago, pues no existen las pruebas de las notificaciones llevadas a cabo dentro de los expedientes coactivos de vigencias 2016, 2017 y 2018. Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48 de la Ley 734 del 2002; por ello se mantiene el hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.</p> |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|     |  |   |  |
|-----|--|---|--|
|     | <p>fueron efectivamente notificados y 2.831 devueltas, por direcciones incompletas, por inexistencia de la dirección en la zona y de otros situaciones, enmarca irregularidad, en virtud que después de transcurrido dos años, de emisión y elaboración de los mandamientos de pago, se llevan a cabo las diligencias tendientes a la notificación de los mandamientos de pago del 2016, conductas paquidérmicas de la administración que conllevan a la continuidad del termino prescrito, pues una de las causales de la interrupción de la prescripción, es la debida notificación del mandamiento de pago, conforme lo determinado el artículo 51 Decreto 0286 del 15 de Febrero del 2007.</p> |   |  |
| 016 | <p><b>Observación Administrativa con presunto alcance Disciplinario No 16</b></p> <p>Se observa que, en la Unidad de Cobro Coactivo se llevó a cabo, los acuerdos de pago, de los cuales 19.394 acuerdos de pago en las tres vigencias auditadas incumplidos sin Resolución de incumplimiento, ni notificación de la misma y sin reinicio del proceso faltando al art. 21 del reglamento interno del recaudo. (Fuente: Información suministrada mediante oficio AMC-OFI-0025690-2019 en CD)</p>  | <p>Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas.</p> <p>De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.</p> <p>Anexos: oficio AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI-0095700-2019, AMC-OFI-</p> | <p>Analizada la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, no se evidencia los actos administrativos, en donde se determina el incumplimiento del acuerdo de pago, y ordene reiniciar el proceso coactivo. Todo esto violatorio al numeral 1 del artículo 34 Deberes y del artículo 48, de la Ley 734 del 2002 por ello se mantiene el hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.</p> |



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

|     |  |  |   |
|-----|--|--|---|
|     |  | 0096041 -2019  |   |
| 017 | <p><b>Observación Administrativa sin alcance No 17</b></p> <p>En lo que hace referencia a la carga laboral, es de manifestar por parte de la comisión, que a pesar de no haberse determinado por parte de la administración la totalidad de los procesos existentes tramitados en cada una de las vigencias auditadas, es de analizar con la información suministrada, de la emisión de 59.000 mandamientos de pagos elaborados en la vigencia 2016, y de los acuerdos de pagos incumplidos y otras informaciones, se denota la existencia de ese mismo número de expediente de cobro coactivo tramitados por esa unidad, aunado al gran número de prescripciones concedidas, se concluye la existencia de una gran carga laboral, para el personal que labora en esa unidad, pues es insuficiente, para llevar a cabo una labor efectiva y eficiente para el respectivo recaudo, así como se pudo evidenciar en la comunicación llevada a cabo por parte de la administración con el oficio AMC-OFI-0021349-2019, relaciona el siguiente personal :</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Tres personas de Atención al público</li><li>• Cinco Abogados</li><li>• Una Secretaria</li><li>• Un Asistente Administrativa y Financiera</li><li>• Un Auxiliar de Archivo</li><li>• Una Coordinadora de Cobro Coactivo</li></ul> | <p>Al respecto, me remito a la información entregada por el Subdirector Administrativo y Financiero, mediante el cual expone una a una las explicaciones a las observaciones formuladas en el informe preliminar de la referencia y, mediante las cuales se desvirtúan las mismas.</p> <p>De la anterior manera rindo informe sobre las observaciones administrativas formuladas, no sin antes manifestar que las mismas, tal como se explicó en el presente escrito, no tienen asidero y por ende no están llamadas a ser conformadas.</p> <p>Anexos: oficio AMC-OFI-0095846- 2019, AMC-OFI-0095700-2019, AMC-OFI-0096041 -2019</p> | <p>Analizada la respuesta llevada a cabo por parte de la administración, en su memorial de fecha 6 de Agosto del 2019, con oficio AMC-OFI-0096041-2019. Suscrito por el Subdirector, no se evidencia prueba, en donde se hagan fortalecimientos a la unidad de cobro coactivo, en donde se aumente el personal adscrito al cobro coactivo, pues el personal que existía no es suficiente para tramitar y fallas los expedientes acumulados que se encuentran en letargo en dicha unidad. Por ello se mantiene el hallazgo administrativo sin alcance.</p> |